

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE INGENIERIA COMERCIAL



**“PROPUESTA Y ANALISIS DEL ACTUAL REGIMEN DE
TRIBUTACION PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN
CHILE”**

MEMORIA PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE
EMPRESAS Y AL TITULO DE INGENIERO COMERCIAL

Profesora Guía: Fernanda Rodríguez

Alumna: Claudia Matallana Pasten

Alumna: Daniela Urbina Araya

Viña del Mar, 2010

DEDICATORIA

Con mucho cariño dedico la presente memoria a toda mi familia, y amigos, que siempre me han dado la fuerza y confianza para seguir adelante. A mi profesora guía y cada uno de los académicos que han contribuido a mi formación profesional. En especial dedico todo el esfuerzo realizado y logros obtenidos a Dios, pilar fundamental en cada momento de mi vida.

Claudia Matallana Pasten

A mis padres Raquel y Ricardo, mis abuelos Hermes y Raquel, mi hermana Gabriela, mi pareja Eduardo, profesores y en especial a mi compañera Claudia y profesora Fernanda, les dedico con mucho orgullo y cariño esta memoria fruto de su apoyo y confianza incondicional que han depositado en mí, para llegar a ser una gran profesional.

Daniela Urbina Araya

INDICE

DEDICATORIA	I
RESUMEN	IV
INTRODUCCION	1
CAPITULO I : MARCO TEORICO	4
PRINCIPALES CONCEPTOS	6
DESCRIPCIÓN SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO	10
PLAN DE APOYO PYME	19
CAPITULO II: ESTUDIO DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA PYMES	
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO Nº 14 DE LA LIR	21
BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR	22
Artículo 14: Sistema de Tributación a Base de Retiros y Distribuciones según Registro FUT y/o FUNT de los Impuestos Global Complementario o Adicional	23
Artículo 14 Bis: Régimen de tributación Simplificado a Base de Retiros y Distribuciones	33
Artículo 14 Ter: Régimen de Tributación Simplificado a Base de Rentas Percibidas o Devengadas	41
Articulo 14 Quáter: Contribuyentes del Régimen General Exentos del Impuesto de Primera Categoría	48

CAPITULO III: ANALISIS SISTEMA IMPOSITIVO PARA PYMES Y PROPUESTA DE UN NUEVO REGIMEN DE TRIBUTACION	51
RECAUDACIÓN	57
COSTOS RELACIONADOS	58
CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	62
PROPUESTA DE UN REGIMEN DE TRIBUTACION PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	64
RÉGIMEN OPTATIVO DE TRIBUTACIÓN	64
BENEFICIOS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	65
Impuestos Proporcionales que Gravan las Utilidades Percibidas	65
Cálculo Propuesto para la Determinación del Impuesto de Primera Categoría	66
CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS	74
ANEXO 1	75
ANEXO2	87

RESUMEN

En la presente memoria se analizara la eficacia del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, que contiene el sistema de tributación establecido para pequeñas y medianas empresas. Además se estudiara los alcances de los regimenes opcionales de tributación 14 bis, 14 ter y 14 quáter, propuesto recientemente el año 2010 dentro del plan de reconstrucción post terremoto.

Finalmente se determinara las características que debiese cumplir dicho sistema de tributación para incentivar el crecimiento del sector PYME, concluyendo con una propuesta de un nuevo sistema de tributación adecuado para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

ABSTRACT

In this report will analyze the effectiveness of Article 14 of Law on Income Tax, which contains the established system of taxation for small and medium enterprises. You can explore the scope of the optional tax regimes 14 bis, 14 ter and 14 quater, recently proposed in 2010 in the post-quake reconstruction plan. Finally, determine the characteristics one that should meet the tax system to encourage the SME sector growth, concluding with a proposed new tax system suitable for the development of small and medium enterprises.

INTRODUCCION

Aunque para muchos no está muy claro, la importancia de las pymes en Chile, y en el mundo en general, radica en el impacto que éstas provocan en el empleo, desarrollo y economía de cada nación. Sólo en Chile generan más del 80% del empleo total. Sin embargo, la realidad de estas empresas dista mucho del ideal de condiciones en las que debiesen desarrollarse.

En general los problemas a los que se enfrentan estas empresas se refieren a dos actores relevantes en su funcionamiento; primero, la rigidez con la que actúa la banca ante el endeudamiento de las pymes, y segundo, la lentitud con la que han actuado los diversos gobiernos para legislar y crear incentivos para estas empresas.

El sistema de tributación que deben enfrentar las pequeñas y medianas empresas resulta ser esencial para determinar su desarrollo, frente a esta aseveración es indispensable preguntarse, ¿Es eficiente el actual régimen de tributación al cual están afectos los contribuyentes del sector pyme en nuestro país?

Para poder dar una respuesta a esta interrogante en el desarrollo de esta memoria se analizara el artículo N° 14, inserto en la Ley de Impuesto a la Renta, el cual ha sufrido diversas modificaciones con el fin de generar una ayuda tributaria a las pequeñas y medianas empresas a través de los llamados regímenes de simplificación tributaria.

El objetivo general de la presente investigación es analizar el impacto que genera el actual régimen de tributación en la gestión de las pymes.

Los objetivos específicos planteados en el presente estudio son:

- Analizar la eficacia de los sistemas de tributación simplificada.
- Identificar aquellas características que debiese presentar un sistema de tributación, que logre incentivar el desarrollo del sector pyme.
- Proponer un modelo de tributación para pequeñas y medianas empresas adecuado, que permita incentivar el crecimiento del sector pyme en Chile.

La metodología de investigación adoptada consiste en la recolección de datos a través de diversas fuentes de información, principalmente internet, para su posterior estudio y análisis.

El desarrollo de la investigación se encuentra dividido en tres capítulos, el primer capítulo comienza especificando los conceptos generales que se utilizan en el plano de la tributación, posteriormente se realizara una breve descripción del sistema tributario chileno, terminando con la presentación del plan de apoyo a la reconstrucción presentado por el presidente Sebastián Piñera el año 2010, a raíz del terremoto del 27 de Febrero del mismo año, el cual contempla la modificación del artículo 14 de la ley de impuesto a la renta, creando el nuevo artículo 14 quáter.

En el segundo capítulo se describirán los alcances y modificaciones experimentadas por el artículo 14 de la LIR a través del tiempo. También se presentara un caso práctico para cada uno de los diferentes regímenes de tributación que se encuentran a disposición de las pequeñas y medianas empresas.

En el tercer capítulo se analizaran las características, diferencias y similitudes que existen entre cada uno de los regímenes tributarios, para así, identificar aquellos aspectos que debiese presentar un sistema efectivo de tributación.

El capítulo concluirá con una propuesta de un nuevo régimen de tributación, adecuado y efectivo para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

En el presente capítulo se detallarán los principales conceptos y definiciones vinculadas al Sistema Tributario Chileno, enfocado principalmente en los impuestos, y de manera esencial sobre su impacto directo en las pequeñas y medianas, las cuales son las principales generadoras de empleo en nuestro país, contribuyendo al producto interno bruto (PIB) de la nación, Chile.

En los últimos años, el gobierno chileno ha destacado la necesidad latente de otorgar apoyo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), las cuales presentan numerosas limitaciones para su desarrollo. Las autoridades han preponderado el compromiso de dar incentivos que permitan que las PYMES puedan surgir, es por esto que tanto durante el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet como del actual gobierno encabezado por el presidente Sebastián Piñera han enfatizado la importancia que presentan las PYMES para el desarrollo del país, proponiendo y estableciendo planes de apoyo, en donde el Sistema Tributario que deben enfrentar las pequeñas y medianas empresas, resulta ser un eje central, destacando en gran medida el incentivo tributario otorgado a las PYMES el cual permite que estas se encuentren exentas del impuesto de primera categoría sobre las utilidades reinvertidas, junto con determinadas medidas de sustento, estímulo e incentivo por parte del gobierno para las pequeñas y medianas empresas, esperando dentro de sus efectos, el poder generar mayor empleo en el país, y crecimiento del sector PYME.

Nuestro estudio contempla el análisis del régimen tributario establecido para las pequeñas y medianas empresas contenido en el artículo N°14 de la Ley de Impuesto a la Renta (artículo 1° del decreto ley N° 824) correspondiente a los artículos 14 bis y 14 ter, frente al régimen del nuevo artículo 14 quáter establecido y aprobado en el proyecto de ley fundamentado en la reconstrucción del país post catástrofe.

Se busca identificar y analizar las principales características que debe tener un eficiente régimen de tributación para Pymes, determinando aquel sistema de tributación actual, que se adecua de mejor manera a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, finalizando con una propuesta metodológica de un régimen de tributación para los pequeños contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, que permita incentivar el desarrollo económico del sector PYME en el país.

Principales Conceptos

Sistema Tributario: La principal procedencia de los recursos fiscales percibida por el estado tienen su origen en el sistema tributario el cual dentro de las aproximaciones que permiten dilucidar dicho concepto de Sistema Tributario encontramos: “Es la denominación aplicada al sistema impositivo o de recaudación de un país. Consiste en la fijación, cobro y administración de los impuestos y derechos internos y los derivados del comercio exterior que se recaudan en el país, además administra los servicios aduanales y de inspección fiscal.”¹

Un segundo concepto que describe al Sistema Tributario establece: “Es el conjunto de tributos existentes en un país en una época determinada. Ejerce una presión fiscal, la cual está vinculada con el impacto que tiene el sistema tributario sobre la riqueza.”²

De las descripciones propuestas sobre el concepto de sistema tributario se desprenden los siguientes criterios:

Tributos: Los tributos corresponden a una prestación monetaria, que se debe pagar al estado, basado en la generación de recursos para el estado u organismos públicos en donde tienen por característica ser restrictivos.

Son tributos: los impuestos, las tasas y contribuciones especiales, por lo tanto podemos establecer que todo impuesto es un tributo, pero no todos los tributos son impuestos, aspecto importante de resaltar, ya que muchas personas suelen confundir ambos conceptos. El desarrollo de cada capítulo estará enfocado en los impuestos.

¹ Glosario Tributario < www.estuderecho.com >

² Sistema Tributario de Chile < www.wikipedia.org >

Impuestos: De origen latino Impositus, consiste en aquellos tributos que las empresas, familias o personas naturales deben pagar al estado (Sistema Impositivo), para que este pueda llevar a cabo diferentes gestiones y/o actividades de interés y beneficio general.

El servicio de impuestos internos dentro de su diccionario tributario contable establece como impuesto: “Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público.”³

Micro, pequeña y mediana empresa (PYME): En Chile, el ministerio de economía define a la micro, pequeña y mediana empresa de acuerdo a la ley N° 20.416, artículo segundo: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario”⁴.

³ Diccionario básico tributario contable < http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm>

⁴ Ministerio de Economía Fomento y Turismo < http://www.economia.cl/1540/articles-185396_recurso_2.pdf>

Para una mejor comprensión, además de los conceptos ya mencionados, nombraremos algunos criterios vinculados al sistema tributario chileno, publicados por el Servicio de Impuestos Internos⁵ :

Base imponible: Corresponde a la cuantificación del hecho gravado, sobre la cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con la finalidad de determinar el monto de la obligación tributaria.⁶

Contabilidad simplificada: “Es un tipo de contabilidad que podrá autorizar la Dirección Regional del SII y que puede consistir en llevar un libro de entradas y gastos timbrado, o bien una planilla de entradas y gastos, sin que estén relacionados con los libros auxiliares que exijan otras leyes o el Director Regional.”⁷

Fondo de Utilidades Tributables: El Fondo de Utilidades Tributarias es un libro especial de control que deben llevar los contribuyentes que declaren rentas efectivas en primera categoría, demostradas a través de contabilidad completa y balance general, en el cual se encuentra la historia de las utilidades tributables y no tributables, generadas por la empresa, las percibidas de sociedades en que tenga participación, los retiros de utilidades tributarias efectuados por sus dueños o socios y los créditos asociados a dichas utilidades”⁸

Gravar: Imponer el pago de un tributo o gravamen a una persona, empresa, actividad o transacción.⁹

⁵ Diccionario básico tributario contable <http://www.sii.cl/diccionario_tributario>

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Diccionario básico tributario contable <http://www.sii.cl/diccionario_tributario>

⁹ Ibid.

Normas tributarias: Conjunto de cuerpos legales que norman o regulan las actividades de todos o de parte de los contribuyentes a través de leyes, Decretos Leyes, Decretos Supremos, entre otros de carácter tributario.

Período tributario: Un mes calendario, salvo que la ley o la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos señalen otro diferente.

Régimen tributario: Conjunto de leyes, reglas y normas que regulan la tributación de las actividades económicas.

Renta: Ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rindan una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Renta presunta: Renta para fines tributarios que se determina cuando las personas no pueden o están eximidas de demostrar los ingresos generados por un activo o negocio mediante contabilidad. Generalmente, la renta presunta de un activo o negocio se determina como un porcentaje de su valor.¹⁰

Servicio de Impuestos Internos (SII): Institución pública chilena dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada, especialmente, de la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Tesorería General de la República: Institución pública chilena dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de custodiar, recaudar y girar los fondos fiscales que provienen de impuestos, gravámenes, etc.

¹⁰Ibid.

Unidad Tributaria Mensual (UTM): Unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se utiliza como medida tributaria

Descripción Sistema Tributario Chileno

El sistema tributario en nuestro país se encuentra conformado por dos tipos de impuestos, los cuales corresponden a la clasificación de Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

Se entiende por Impuesto Directo aquellos impuestos que afectan o gravan la adquisición de la renta de las personas, en otras palabras: “Impuesto que grava la renta o el capital en función del principio de capacidad de pago, de forma proporcional o progresiva. Se refiere tanto al impuesto sobre las personas físicas como sobre las jurídicas.”¹¹ El impuesto a la renta corresponde a esta clasificación.

Se entiende por Impuesto Indirecto: “Impuesto que grava la producción, el tráfico, el gasto y el consumo. Es proporcional, y su tipo no depende de las características personales del sujeto pasivo”¹², en otras palabras es aquel impuesto que grava el consumo y no la renta (Impuestos directos), y no diferencia o distingue entre personas. Dentro de esta clasificación encontramos: Impuesto a las Ventas y Servicios, Timbres y Estampillas, Impuesto Específico al tabaco, Impuesto al combustible y el Impuesto al Comercio Exterior, Juegos de Azar y de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

¹¹ La Gran Enciclopedia de Economía < <http://www.economia48.com/spa/d/impuesto-directo/impuesto-directo.htm> >

¹² Ibid.

Cabe destacar que a continuación se presentaran aquellos impuestos presentes en el Sistema Tributario de nuestro país, Chile (tasas vigentes al 31 de diciembre del año 2009) para una correcta comprensión de estos, pero el análisis posterior estará centrado únicamente en aquellos impuestos y sus modificaciones, que afectan directamente al sector pyme, contenidos en el régimen de tributación establecido para estos contribuyentes.

Ley de Impuesto a la Renta (Decreto de Ley 824)

Se debe contemplar dos conceptos: Renta Devengada y Renta Percibida.

Se entiende por Renta Devengada “aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”(Titulo1, párrafo 2, LIR).

Se entiende por Renta Percibida “aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.” (Titulo 1, párrafo 2, LIR).

Constituyen impuestos a la renta: Impuesto de primera categoría, Impuesto único de segunda categoría, Impuesto global complementario, Impuesto adicional.

Impuesto de primera categoría: Es un impuesto proporcional sobre las rentas de capital, actualmente corresponde a un 17%, este impuesto se aplica tanto sobre las utilidades percibidas, como sobre las utilidades devengadas de las empresas. Se encuentra comprendido en el artículo N° 20 de la ley de impuesto a la renta. Dentro de esta clasificación se encuentran las micro, pequeña y mediana empresa.

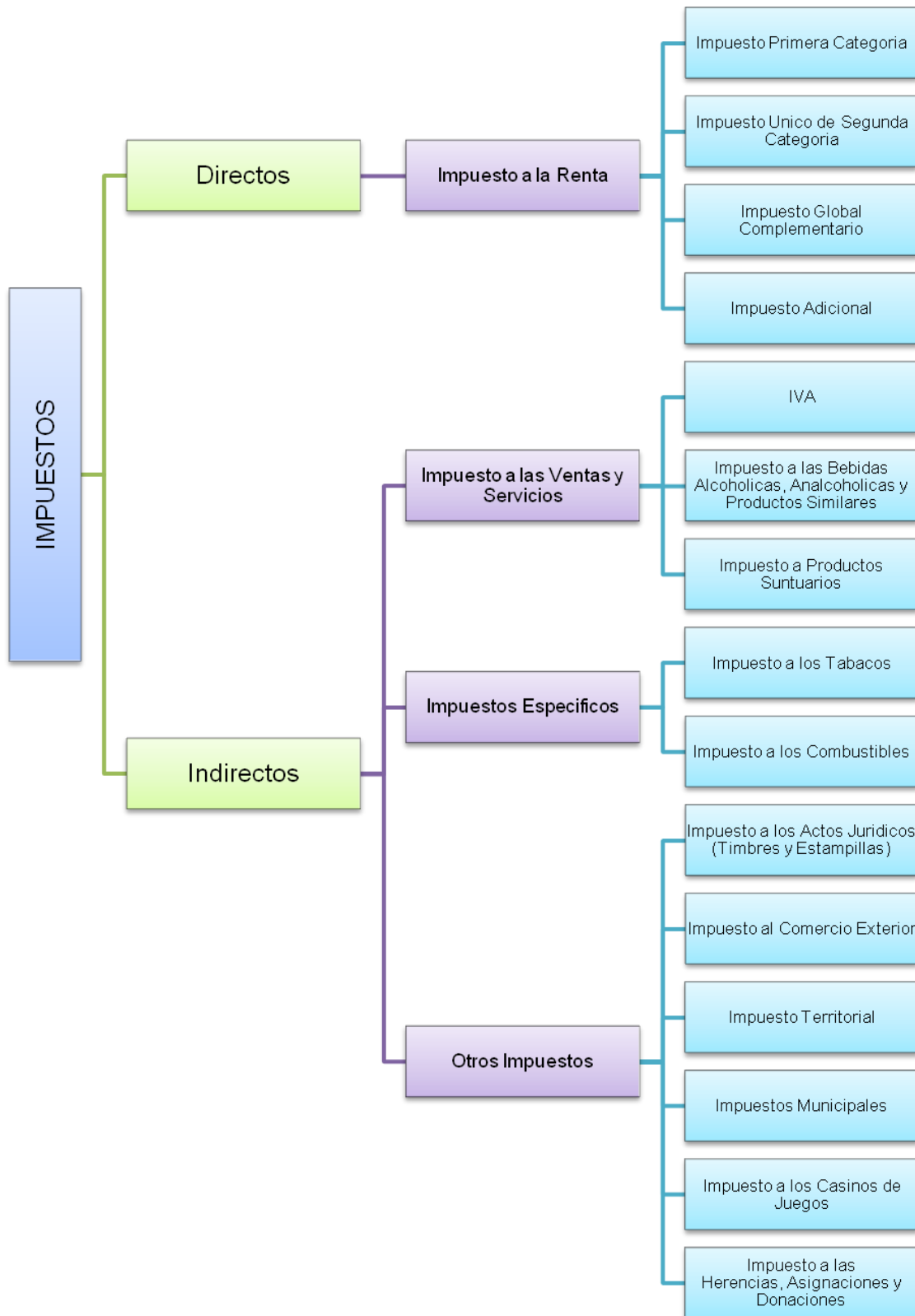
Impuesto único de segunda categoría: Impuesto que deben pagar una vez al mes los trabajadores dependientes, es de carácter progresivo, ya que aumenta a medida que aumenta la renta de las personas, aplicado sobre las remuneraciones (renta de trabajo), el monto correspondiente al impuesto es retenido por el empleador y entregado al estado. Se encuentra comprendido en el Artículo 42 N° 1 y Artículo 43 N° 1 Ley de la Renta.

Impuesto global complementario: Impuesto que deben pagar una vez al año tanto los trabajadores independientes, como los trabajadores que perciben más de una renta. Se encuentra comprendido en el Artículo 52 Ley de la Renta.

Impuesto adicional: Corresponde aquel impuesto que deben pagar aquellas personas tanto jurídicas como naturales, que perciben rentas de origen o fuentes chilenas y son residentes en el extranjero. Se encuentra comprendido en los Artículos 58, 60 Inc. 1° y 61, Ley de Impuesto a la Renta.

El sistema tributario Chileno comprende un amplio conjunto de impuestos, clasificados en Impuestos Indirectos e Impuestos Directos (correspondientes a los ya mencionados), los cuales podemos apreciar en el siguiente cuadro sinóptico, de manera más esquematizada.

Cuadro Sinóptico Sistema Tributario Chileno



De acuerdo al anterior cuadro sinóptico establecido, podemos observar los distintos impuestos indirectos, es decir, aquellos impuestos que pagan las personas por el consumo de bienes y servicios (gravado por un impuesto), cabe destacar que se describirá cada uno de aquellos impuestos indirectos, utilizando como fuente de información las descripciones expuestas por el Servicio de Impuestos Internos¹³, pero se enfatizara y analizara en los capítulos siguientes solo aquellos impuestos presenten en el régimen tributario para pyme y sus respectivas modificaciones como medio de apoyo e incentivo para la micro, pequeñas y medianas empresas.

Impuesto al valor agregado (IVA): Este impuesto consiste en el recargo del 19% al monto del precio final determinado por el vendedor de un bien o servicio. El impuesto actúa en cadena, trasladándose desde el vendedor al comprador, quien descuenta el impuesto pagado y acreditado en las facturas de sus compras (Crédito Fiscal) y agrega el impuesto recolectado en las ventas (Débito Fiscal). El consumidor del bien o servicio es quien soporta por último el impuesto que se ha arrastrado en la cadena desde el productor hasta el consumidor final.

Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares: Las ventas e importaciones de estos productos están afectas a un impuesto adicional, sin importar si estas últimas operaciones son habituales o no. La tasa de impuesto se aplica sobre la misma base imponible que la del IVA.

Las tasas de impuesto son diferentes según el grado alcohólico de la bebida alcohólica que se trate, fluctuando entre el 15% y el 27%.

¹³ Servicio de Impuestos Internos
<http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/impuestos_indirectos.htm#o1p2 >

Entre estos productos se menciona a modo de ejemplo: el pisco, whisky, aguardiente, vino, cerveza, etc. Por su parte, las bebidas analcohólicas naturales o artificiales a las que se les haya agregado colorantes, sabor o edulcorantes se les aplica una tasa del 13%. Las ventas que realizan los comerciantes minoristas a los consumidores finales no están afectas a este impuesto.

Impuesto a Productos Suntuarios: La primera venta o importación habitual o no de artículos que la Ley considera suntuarios paga un impuesto adicional con una tasa de 15% sobre el valor en que se enajenen. Entre estos suntuarios están los artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; pieles finas; alfombras, tapices y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como finos por el Servicio de Impuestos Internos; vehículos casa-rodantes autopropulsados; conservas de caviar y sucedáneos; armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, excepto los de caza submarina. Los artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares pagarán con tasa del 50%. En el caso de los objetos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; y pieles finas, quedan afectas a la misma tasa del 15% por las ventas posteriores, aplicándose las mismas normas generales del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a los tabacos: Los cigarrros puros pagan un impuesto de 51% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos. Los cigarrillos pagan un impuesto de 50,4% sobre su precio de venta al consumidor, por cada paquete, caja o envoltorio; Mientras que el tabaco elaborado, sea en hebras, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga 47,9%; además, estos artículos pagan una sobre tasa adicional de 10%.

Impuesto a los Combustibles: La ley establece un gravamen a la primera venta o importación de gasolina automotriz y de petróleo diesel y afecta al productor o importador de ellos. Su base imponible está formada por la cantidad de combustible expresada en metros cúbicos. La tasa del impuesto es de 1,5 UTM por metro cúbico para el petróleo diesel y de 6 UTM por metro cúbico para la gasolina automotriz.

Dentro de la clasificación de impuestos indirectos, encontramos una subclasificación de Otros Impuestos, los cuales se encuentran definidos a través del servicio de impuestos internos¹⁴ como:

Impuesto de Timbres y Estampillas: El impuesto de timbres y estampillas se aplica a los documentos o actos que involucran una operación de crédito de dinero, por ejemplo letras de cambio o pagarés.

La base imponible es el monto del capital especificado en cada documento. La tasa del impuesto es variable dependiendo del período de tiempo que medie entre la emisión del documento y su plazo de vencimiento. La tasa del impuesto de timbres y estampillas es 0,1 % por el valor del documento por cada mes o fracción, con un tope máximo de 1,2 %.

Los cheques y los protestos de pagarés están gravados con una cantidad fija por concepto de impuesto de timbres y estampillas. A partir del 1° de Enero y hasta el 30 de Junio de 2010, la tasa aplicable del Impuesto de Timbres y Estampillas y papel sellado corresponde a la mitad de lo que correspondería de acuerdo con el régimen normal antes señalado, esto es, entre 0,05% y 0,6%.

¹⁴ Servicio de Impuestos Internos < http://www.sii.cl/portales/inversionistas/imp_chile/imp_chile.htm >

Impuesto al comercio exterior: Las importaciones están afectas al pago del derecho ad valorem (impuesto recaudado como porcentaje del precio o valor de una posesión) que varía dependiendo del tipo de mercadería y que en promedio se encuentra alrededor del 6%. El derecho ad valorem se calcula sobre su valor CIF. El IVA (19%) se calcula sobre el valor CIF más el derecho ad valorem. En algunos casos, dependiendo de la naturaleza de la mercancía, por ejemplo: objetos de lujo, bebidas alcohólicas y otros, se requiere pagar impuestos especiales. Las mercancías usadas, en los casos en que se ha autorizado su importación, pagan un recargo adicional del 3% sobre el valor CIF.

La fiscalización de los impuestos al comercio exterior corresponde al Servicio Nacional de Aduanas.

Impuesto Territorial: El Impuesto Territorial se determina sobre el avalúo de las propiedades. El propietario debe pagar este impuesto anual en cuatro cuotas, con vencimiento en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

La tasa anual del Impuesto Territorial de los bienes raíces no agrícolas es de 1,2%, y de los bienes raíces agrícolas es de 1%. Existen rebajas si el destino del bien raíz es habitacional, o si el avalúo es bajo.

Impuestos Municipales: Las personas que desempeñan una profesión, actividades comerciales o industriales deben pagar un impuesto anual a la municipalidad en cuyo territorio se realiza dicha actividad. En el caso de las personas que ejercen actividades profesionales, el impuesto es un monto fijo.

En el caso de las actividades comerciales o industriales, el impuesto es determinado aplicándose la tasa sobre el capital propio de la empresa que ejercerá dicha

actividad. La tasa es fijada por cada municipalidad con un mínimo del 0,25 % hasta el 0,5% con un máximo a pagar de 8.000 UTM.

Impuestos a los casinos de juego: El ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional está afecto a un impuesto equivalente al 0,07 de una UTM unidad tributaria mensual. Las sociedades operadoras de casinos de juego pagan un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos, deducido el IVA y los PPM.

Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones: Este impuesto es progresivo y se aplica sobre el valor neto de las transmisiones de la propiedad a causa de la muerte de una persona o las transferencias por las donaciones hechas durante la vida del donante. El impuesto varía dependiendo de la cantidad o monto involucrado, el fin o propósito de la transferencia o transmisión y el grado de parentesco con el beneficiario.

En el caso de las herencias, el impuesto debe ser pagado dentro de los dos años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Quien desee iniciar una actividad comercial, debe declarar y pagar impuestos, los cuales dependen de la actividad en la cual se desenvuelva, por lo tanto las micro, pequeña y mediana empresa no son la excepción.

Plan de Apoyo PYME

En Chile las micro, pequeñas y medianas empresas son las generadoras de gran parte del empleo en nuestro país y como ha sido mencionado públicamente, las PYME generan aproximadamente el 80% de la ocupación en Chile, “pero representan sólo un 25% de las ventas y un 2.5% de las exportaciones” afirmó el presidente de la república Sebastián Piñera.¹⁵

Por lo tanto es primordial generar incentivos para las PYMES, dentro de los cuales se presentan planes de apoyo, que buscan disminuir la carga tributaria que deben sobrellevar las micro, pequeñas y medianas empresas.

Dentro del plan de gobierno se pretende destinar alrededor de US\$9.255MM, en donde el 27,6% de estos recursos pretende ser destinado para el apoyo de las PYMES. Una de las fuentes de financiamiento de dicho plan, se concentra en el componente tributario, planteando su carácter transitorio, el cual se encuentra enfocado en los siguientes puntos:

- Impuesto de Primera Categoría
- Contribuciones
- Impuesto específico a la minería (Royalty)
- Impuesto al Tabaco
- Reducción de la evasión

¹⁵ CNN: Chile apoyara a sus PYMES con 2,500 mdd
< <http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/04/21/pinera-destinara-2500-mdd-a-pymes> >

Recordemos que se abarcara en profundidad únicamente aquellos incentivos de carácter tributario dirigidos a los pequeños contribuyentes, establecidos en el artículo N° 14 de la LIR, y que consiste en el estudio, análisis y evaluación del régimen de tributación para pequeñas y medianas empresas, es decir, el artículo 14, artículo 14 bis, artículo 14 ter y el artículo 14 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta.

Como medida de incentivo a la inversión de estos pequeños contribuyentes, la última modificación introducida al sistema tributario, fue aprobada dentro del plan de reconstrucción y que consiste en la “Ampliación del incentivo a la inversión de las pymes (Art. 14 bis y 14 quáter)”

Ampliación del incentivo a la inversión de las pymes : Consiste en que aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales hasta 50.000 UF, podrán quedar exentos del pago del impuesto de primera categoría hasta 2.500 UF, frente a las utilidades reinvertidas.

CAPITULO II

ESTUDIO DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA PYMES CONTEMPLADO EN EL

ARTICULO Nº 14 DE LA LIR

El decreto de ley Nº 824, en su artículo Nº 1, establece aquellas disposiciones legítimas sobre la Ley de Impuesto a la Renta.

En este capítulo se ahondara específicamente en el artículo Nº 14 de la referida ley, debido a que dicho régimen tributario, guarda directa relación con la micro, pequeña y mediana empresa.

Como ya hemos mencionado anteriormente, nuestro país (Chile) se encuentra viviendo un proceso de reconstrucción, debido a la catástrofe natural ocurrida en el mes de febrero del presente año, 2010.

Para obtener recursos destinados a dicha reconstrucción, el día 5 de mayo del 2010, el gobierno de turno presenta a la cámara de diputados un proyecto de ley que contiene determinadas modificaciones tributarias, entre ellas la creación de un nuevo régimen el “artículo 14 quáter”.

Es por este motivo que realizaremos un análisis orientado a la evaluación del artículo 14 de la ley de impuesto a la renta, y sus modificaciones a lo largo del tiempo (artículo 14 bis, artículo ter y el artículo 14 quáter), para así, de esta manera lograr establecer aquellas medidas que en la práctica realmente son un apoyo a las PYMES.

La importancia que presentan las pequeñas y medianas empresas, para el desarrollo económico de nuestro país, ha permitido y originado que tanto empresarios como las máximas autoridades del país incorporen dentro de sus objetivos, tareas y proyectos el fomentar cada vez más el crecimiento del sector PYME.

Por dichos motivos, entre otros, se ha ido investigando, conociendo, estableciendo y legislando sobre medidas (políticas públicas) que permitan incentivar el crecimiento y creación de nuevas empresas de menor tamaño, entre aquellas medidas, encontramos las modificaciones que ha ido experimentando el artículo 14 de la ley de impuesto a la renta.

Breve Reseña Histórica del Artículo 14 de la LIR

Con fecha 31 de diciembre del año 1973, es publicado en el diario oficial el decreto ley 824 el cual contiene la aprobación de la Ley de Impuesto a la Renta. Ley que en su artículo N° 14 establece el régimen tributario al cual se deben acoger los pequeños contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por aquellas rentas contempladas en el artículo 20 del párrafo 1° de la misma ley.

Es posible identificar distintas reformas que fueron implementadas como incentivo para el desarrollo de la pequeña y mediana empresa en relación al régimen tributario que deben cumplir, dichas reformas corresponden a los 3 regímenes adoptados por el artículo N° 14 a partir del año 1973 hasta la actualidad (2010), correspondientes al artículo 14 bis, artículo 14 ter y artículo 14 quáter.

Artículo 14: Sistema de Tributación a Base de Retiros y Distribuciones según Registro FUT y/o FUNT de los Impuestos Global Complementario o Adicional.

El artículo N° 14 de la ley de Impuesto a la Renta establece la configuración del sistema tributario al cual están afectos los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, a través de la elaboración de un balance general, afectos al impuesto de primera categoría.

Originalmente, el presente artículo establecía que dichos contribuyentes, debían dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias en el periodo correspondiente al origen u obtención de la renta. Lo cual significa que de igual manera aquellas rentas percibidas como devengadas de las empresas debían estar afectas al impuesto de primera categoría. Asimismo el empresario individual o socio, estaba obligado a dar cumplimiento inmediato, del correspondiente impuesto global complementario o adicional, en el periodo de generación de sus rentas.

En el año 1984 se introducen ciertas modificaciones a la estructura tributaria imperante contenida en el artículo N° 14 de la ley de impuesto a la renta. La principal justificación frente a los cambios introducidos a dicho artículo es la siguiente:

Como se mencionó anteriormente los contribuyentes de primera categoría se encontraban sujetos a un sistema tributario en donde debían gravar las rentas obtenidas con el impuesto correspondiente (impuesto global complementario o

adicional) en el periodo en el cual se generaba la renta, lo que significaba que aunque estas no fueran retiradas, se encontrarían afectas a impuesto, es decir, en el caso que las utilidades de la empresa fueran invertidas en la misma empresa, postergando sus retiros o distribuciones, de igual manera debían ser gravadas con el impuesto correspondiente.

Por este motivo es que se instaura una nueva modalidad innovadora, en donde la principal característica es que el impuesto de primera categoría sigue gravando las utilidades de la empresa, pero pasa a ser un crédito, en relación a los impuestos global complementario y adicional, los cuales de acuerdo al momento en que las utilidades sean retiradas o distribuidas, serán devengados contra el constituido crédito que se originó a través de la tributación del impuesto de primera categoría, lo cual permite impulsar la reinversión de las empresas.

Cabe destacar que la reinversión de utilidades, para los fines de este artículo, considera la inversión en otras empresas, la capitalización o mantención de estas en la misma empresa.

Las modificaciones antes descritas dan origen al régimen general reformado del artículo 14, caracterizado por un sistema de tributación en base a retiros y distribuciones del impuesto global complementario o adicional.

Este sistema de tributación obliga a las empresas a llevar contabilidad completa, que consiste en la elaboración del libro diario, libro mayor, inventarios y balances, libros auxiliares, realizar depreciación y corrección monetaria. Los libros auxiliares corresponden a los libros de compra y venta, remuneraciones y registro FUT.

Para lograr un correcto análisis del sistema de tributación, a continuación describiremos las principales características presentes en el artículo N14 de la LIR.

1. Los Contribuyentes: Los contribuyentes de primera categoría que se encuentran afectos al régimen general de tributación son aquellos obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, en base a un balance general, quedando excluidos aquellos contribuyentes que declaren renta efectiva según contabilidad simplificada, o bien que no sean contribuyentes del impuesto de primera categoría, y/o quienes estén acogidos a los regímenes presuntos o sustitutivos.

2. Las Empresas: Las empresas pertenecientes al régimen de tributación del Art. N° 14 de la LIR mantienen la modalidad original, en donde se encuentran obligadas a tributar bajo el impuesto de primera categoría sus rentas percibidas y devengadas, gravando la actividad que generan las empresas.

La principal característica de este tributo (impuesto de primera categoría), es que se transforma en un crédito frente al impuesto global complementario o adicional según corresponda, en otras palabras, todas las empresas finalmente están conformadas por personas naturales y de modo de prevenir la doble tributación, el impuesto de primera categoría pasa a ser un crédito frente al impuesto global complementario o adicional, que deben tributar dichas personas naturales.

3. Los Tributos: La mayor importancia que presenta la reforma introducida al régimen tributario consiste en la determinación del momento en el cual las rentas generadas u obtenidas por una empresa deben ser gravadas con el correspondiente impuesto global complementario o adicional, llamados también impuestos finales o

terminales. Solo se gravaran aquellas rentas que se encuentren retiradas o distribuidas de la empresa, con el impuesto que corresponda:

a) Impuesto Global Complementario: “El Impuesto Global Complementario es un impuesto anual que afecta a las personas naturales que obtengan rentas o ingresos de distinta naturaleza, tales como honorarios, intereses por depósitos y ahorros, dividendos por la tenencia de acciones, retiros de utilidades de empresas, ingresos por arriendos, rentas presuntas originadas por la actividad de transporte y de la minería, entre otras”¹⁶

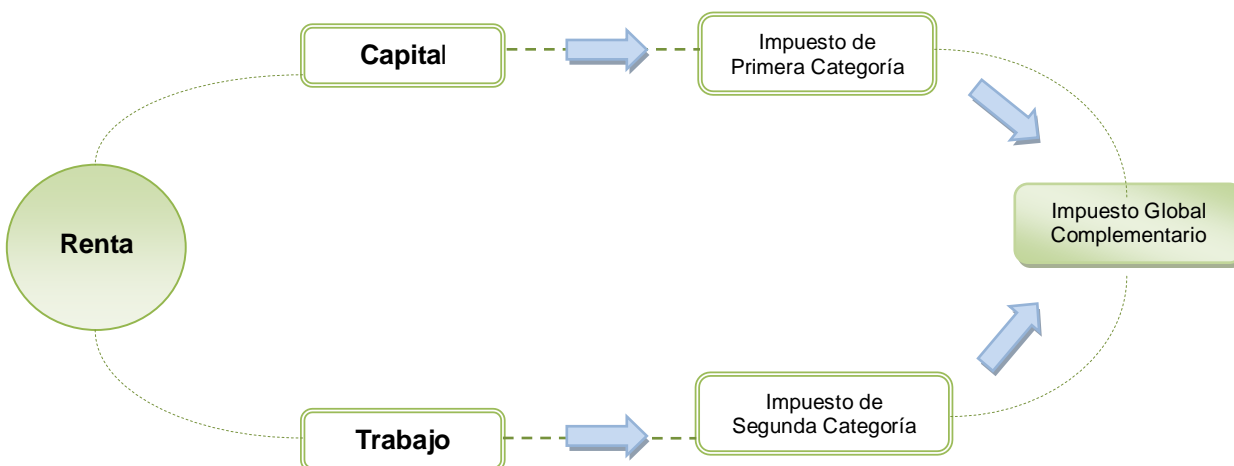
b) Impuesto Adicional: “El impuesto Adicional se aplica a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales o jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile, cuando la renta queda a disposición desde Chile a la persona residente en el extranjero... los dividendos, retiros y/o remesas de utilidades de sociedades anónimas, sociedades de personas o de establecimientos permanentes de empresas extranjeras se gravan con la tasa general del impuesto adicional del 35%... en términos generales, para calcular el impuesto adicional, a la distribución de utilidades se agrega una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado por las utilidades tributables, luego la tasa del impuesto adicional se aplica sobre esta base imponible.

c) Al impuesto resultante se le rebaja como crédito el impuesto de primera categoría que fue agregado al calcular la base del impuesto adicional.”¹⁷

¹⁶ Biblioteca del Congreso Nacional < http://www.bcn.cl/guias/ley_facil.2008-03-10.1555771811 >

¹⁷ Servicio de Impuestos Internos
< http://www.sii.cl/portales/inversionistas/imp_chile/impuesto_adicional.htm >

4. La Renta: Es importante distinguir el origen de las rentas, debido a que si dichas rentas provienen principalmente del capital de la empresa, formando parte esencial de ella (sumado los distintos factores productivos), dichas rentas corresponden al impuesto de 1º categoría como podemos observar en el siguiente esquema:



Como podemos observar es importante esta distinción, debido a que la empresa como generadora de renta debe dar cumplimiento tributario al impuesto de primera categoría, y los propietarios de la empresa al retirar o distribuir esta renta, deben dar cumplimiento tributario en relación al impuesto global complementario o adicional según corresponda.

Para facilitar la distinción, el legislador ha estipulado en el art. 20 del Título II, de la Ley de Impuesto a la Renta aquellas rentas que corresponden a la clasificación de primera categoría descrita¹⁸

¹⁸ Anexo 2

5. Renta Líquida Imponible: Es indispensable determinar la renta que se encuentra afecta a impuesto. Por este motivo el Servicio de Impuestos Internos establece la siguiente definición:

“Es la renta líquida a la que se le efectúan agregados o disminuciones ordenados por la ley, cuyo resultado es la base para la aplicación de los impuestos correspondientes”¹⁹.

El siguiente esquema presentado por el SII, refleja como determinar la renta líquida imponible.

Calculo de la Renta Líquida Imponible		
Ingresos Brutos, excepto los Ingresos no Constitutivos de Renta	Articulo 29	+
Menos: Costo de Ventas o Servicios	Articulo 30	-
Renta Bruta		=
Menos: Gastos Necesarios para Producir la Renta	Articulo 31	-
Renta Liquida		=
Ajustes a la Renta Líquida Imponible	Articulo 32	+/-

Fuente: Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl)

Cabe destacar que los artículos 29, 30, 31, 32, 33 corresponden al párrafo número 3 del Título II (ver anexo 2), de la Ley de Impuesto a la Renta (DFL 824), los cuales contienen en detalle aquellas disposiciones establecidas para el correcto cálculo de la base imponible.

¹⁹ Diccionario básico tributario contable < http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_r.htm >

6. Fondo de Utilidades Tributables (FUT): Los contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa mencionados en el presente artículo, contribuyentes del impuesto de primera categoría se encuentran obligados a llevar un registro del fondo de utilidades tributables. Dicho registro permite desarrollar un sistema de tributación en base a retiros o distribuciones según corresponda, característica presente en el régimen general de tributación.

El artículo 14 de la LIR, en su número 3 letra A, establece aquellas directrices necesarias para llevar un adecuado registro del FUT²⁰:

1) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio.

Se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1° de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan. Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 21. Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1°, inciso primero, del artículo 41.

²⁰ Artículo 14, número 3. Anexo 1

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1°, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

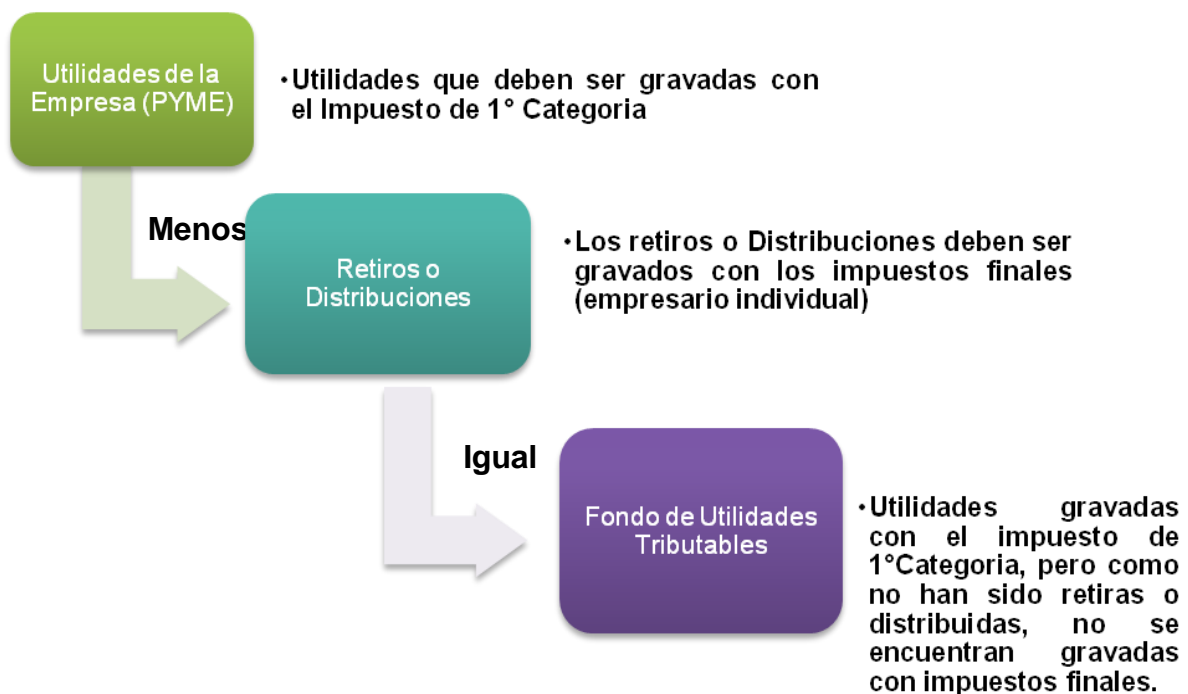
c) En el caso de contribuyentes accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.

d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas o utilidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado.

En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.

▪ **Fondo de utilidades no tributables (FUNT):** Al igual que el libro FUT, constituye un registro obligatorio, contabilizado en el mismo libro, pero de manera separada. Como lo dice su nombre, corresponde al registro de utilidades que no corresponden a utilidades tributables, es decir, aquellas que no estarán afectas a impuesto global complementario o adicional según corresponda, al momento en que se efectuó su retiro o distribución.

El régimen general de tributación contemplado en el presente artículo para los pequeños contribuyentes requiere obligatoriamente la elaboración del libro FUT y/o FUNT. Este libro permite registrar de manera detallada las utilidades tributables y no tributables, por lo tanto es un elemento indispensable en el desarrollo de un sistema de tributación en base a retiros y distribuciones como podemos observar a continuación.



Contenido Registro F.U.T.

Remanente año anterior	+	(-)
Renta líquida imponible	+	(-)
Participaciones sociales percibidas o devengadas	+	
Reinversiones recibidas de	+	
Rentas exentas de primera categoría	+	
Dividendos percibidos	+	
Rentas presuntas o participación en rentas presuntas	+	
FUT Disponible	+	(-)
Imputaciones		
Rentas presuntas o participaciones en rentas presuntas	(-)	
Retiros	(-)	
Retiros presuntos uso de bienes	(-)	
Retiros efectivos	(-)	
Exceso retiros ejercicio anterior	(-)	
Retiros efectivos del ejercicio	(-)	
Remanente del FUT para ejercicio siguiente	+	(-)

Fuente: Servicio de Impuestos Internos

El registro FUT, como ya hemos mencionado contiene un registro de las utilidades de la empresa detallado y complejo, que requiere para su elaboración de registros contables obligatorios. A continuación podemos distinguir aquellos contenidos del Fondo de Utilidades Tributables, cabe destacar que el SII describe en profundidad cada uno de los registros que se deben considerar en el libro FUT, por lo tanto el siguiente esquema resume los contenidos exigidos.

Artículo 14 Bis: Régimen de tributación Simplificado a Base de Retiros y Distribuciones.

Con fecha 14 de enero de 1989, es publicada en el diario oficial la Ley 18.775, que incorpora modificaciones al artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, dando origen al nuevo régimen 14 bis, caracterizado por un sistema de tributación simplificado a base de retiros y distribuciones.

El régimen de tributación simplificado consiste en que aquellos contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, por rentas del artículo 20 de la LIR, tienen la opción de dar cumplimiento al pago del Impuesto de Primera Categoría y al Impuesto Global Complementario o Adicional, solo por los retiros y/o distribuciones, es decir, sobre rentas percibidas, que estos hagan sin considerar la fuente de aquellos ingresos, como lo estipula el artículo 14 bis en su párrafo primero: "...podrán optar por pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adicional, sobre todos los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas"²¹

²¹ Decreto Ley 824, artículo 14 Bis, Anexo 1

En otras palabras, solo se gravaran con impuestos finales los retiros por parte del contribuyente. Además se considerarán para estos efectos todos los ingresos de la empresa, sin considerar su origen o fuente.

A continuación analizaremos las principales características que constituyen el régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis.

1. Los contribuyentes: La opción para acogerse al régimen del art. 14 bis la pueden ejercer (como se menciona inicialmente) todos los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, por rentas del artículo 20 de la LIR, con la característica que sus ingresos anuales en los 3 últimos ejercicios no excedan (en promedio) la cantidad de 5.000 UTM.

También se establece en el presente artículo una opción de ingreso para aquellos contribuyentes que inician sus actividades recientemente, estipulando que el capital inicial con el cual dichas empresas inician actividades no debe superar 1.000 UTM del mes en el cual ingresen al sistema.

2. Los impuestos: Aquellos impuestos finales que gravan la renta de los contribuyentes sujetos al régimen de tributación simplificada, cumplen las mismas características presentes en el régimen general de tributación, pero se diferencian en la determinación de la utilidad afecta a impuesto. El artículo 14 bis establece que todo ingreso que perciba la empresa, sin importar su fuente, al ser retirado y/o distribuido deberá tributar, en cambio el régimen general exige la elaboración de un registro de utilidades tributables (libro FUT) que permite excluir aquellas rentas no gravadas o exentas.

En relación al impuesto de 1º categoría, este continúa manteniendo su modalidad de crédito establecido en el sistema general de tributación, frente a los impuestos global complementario y adicional.

3. Simplificación de trámites tributarios: El régimen tributario establecido por el artículo 14 bis, al considerar todo ingreso de la empresa (sin importar su fuente) afecto a impuestos finales si estos son retirados o distribuidos, permite liberar a la empresa de algunos trámites tributarios presentes en el régimen general de tributación, tales como: registro del fondo de utilidades tributables (FUT), corrección monetaria, depreciación, realizar inventarios y la confección del balance general anual

4. Modo de ingreso: Los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos anteriormente mencionados, que deseen ingresar al régimen simplificado del artículo 14 bis, podrán hacerlo de la siguiente manera:

1. Si el contribuyente ya ha iniciado actividades, la modalidad de ingreso consiste en que deben dar aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de enero, correspondiente al año en que desea ingresar al presente régimen.
2. Si el contribuyente recién inicia actividades, la modalidad de ingreso consiste en que debe dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, en el momento de inicio de actividades.

5. Modo de salida: Tanto los contribuyentes que ya hayan iniciado actividades como aquellos que recién han iniciado actividades, que se encuentren acogidos a este sistema deberán abandonarlo obligatoriamente en el momento que dejen de

cumplir los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 14 bis y mencionados anteriormente, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos.

Solo aquellos contribuyentes que como mínimo hayan estado acogidos durante un periodo de 3 ejercicios comerciales al régimen de tributación simplificado, podrán abandonarlo de manera voluntaria, siempre y cuando den aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de octubre correspondiente al año anterior al que desee abandonar dicho sistema, volviendo al régimen general de tributación.

Para ambos casos descritos, los contribuyentes para volver al régimen general deberán proceder como si estuvieran poniendo fin a su giro, pagando los impuestos correspondientes, pero en el caso que deban llevar contabilidad completa estos contribuyentes deberán registrar sus utilidades en el FUT.

6. Modo de reingreso: Una vez que el contribuyente ha abandonado el régimen de tributación del artículo 14 bis, para acogerse al régimen general, solo podrá reingresar al régimen de tributación simplificado luego de permanecer durante un periodo de 3 ejercicios comerciales en el régimen de tributación general.

Como es posible observar, el régimen del artículo 14 bis propone para las pymes un sistema de tributación que libera de numerosos registros obligatorios complejos para la realidad de las pequeñas y medianas empresas, entre estos registros el régimen simplificado no exige la elaboración del libro FUT, lo cual permite ahorrar tiempo y costos para la empresa.

Caso Práctico

“Empresa perteneciente al sector PYME acogida al artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta”. (Fuente: Guía Práctica de Declaración Renta 2010, Servicio de Impuestos Internos)

La empresa “X” conformada por una persona natural que se encuentra acogida al artículo 14 bis de la LIR, debe realizar su declaración Anual de Impuesto a la Renta 2010. Recordemos que la sociedad deberá tributar el impuesto de primera categoría y el empresario individual deberá tributar el impuesto global complementario o adicional según corresponda (ambas declaraciones se deben realizar de manera individual en un Formulario 22 que se detallara en el desarrollo del caso práctico).

Los antecedentes de la empresa necesarios para su confección (Declaración Anual de Impuesto a la Renta), son los siguientes:

- La base imponible de primera categoría determinada en concordancia al artículo 14 bis de la LIR corresponde a \$ 12.000.000.
- La empresa pago al fisco por concepto de PPM (actualizado) \$ 2.040.000.
- El empresario individual debe declarar los retiros realizados que corresponden a \$12.000.000, los cuales tienen crédito de primera categoría por un total de \$2.040.000. (ver tabla III)

Retiro	12.000.000
Imp. 1° Categoría	17%
Crédito Imp. Primera Categoría	2.040.000

Renta Imponible	12.000.000
Tasa	5%
Impuesto Global Complementario	600000
(-) Cantidad a Rebajar	298.590

Por lo tanto en el Formulario 22 el contribuyente deberá rellenar la información requerida, en las líneas que observaremos a continuación de la siguiente manera:

1	Retiros (art. 14 y 14 bis)		847	2.040.000	600	2.040.000	104	12.000.000	+
13	Subtotal						158	12.000.000	=
17	Base Imponible de Global Complementario						170	12.000.000	=
18	Impuesto Global Complementario (Según tabla art. 52)				157	301.410		+	
31	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución				610	2.040.000		-	
33	Impuesto Global Complementario				304	(1.738.590)		=	

35	Impuesto de Primera Categoría sobre Rentas Efectivas	18	12.000.000	19		20	2.040.000	+
----	--	----	-------------------	----	--	----	------------------	---

48	Pagos Provisionales	36	2.040.000	Crédito Fiscal 848	849	2.040.000	-
----	---------------------	----	------------------	--------------------	-----	------------------	---

54	Remanente Impto. Invers. /Art. 55 bis DFL N° 2/59, Fdos. Invers. 42 bis y/o 57 bis, prov. Líneas 29 y/o 30	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31 y Exceso de impuesto Único de Segunda Categoría proveniente de línea 32, según instrucciones impartidas en dicha línea.	116	1.738.590	757	1.738.590	=	
56	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA							305	(1.738.590)	=

57	Saldo a Favor	85	1.738.590	+	Impto. A Pagar	60	Impuesto Adeudado	90		+
58	Menos saldo puesto a disposición de los socios	86		-		61	Reajuste	39		+
Devolución Solicitada						62	Total a Pagar	91		=
59	Monto	87	1.738.590	=	Recargos por declaración fuera de plazo					
Solicito depositar remanente en cuenta corriente o de ahorro bancaria					Recargos por mora en pago	63	Más: reajuste declaración fuera de plazo	92		+
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de cuenta	64		Más: intereses y multas declaración fuera de plazo	93		+	
						65	Total a Pagar	94		=
780	Tipo de Cuenta	Cuenta Corriente								
		Cuenta Vista								
		Cuenta de Ahorro								

Artículo 14 Ter: Régimen de Tributación Simplificado a Base de Rentas Percibidas o Devengadas.

Con fecha 21 de febrero del año 2007 es publicado en el diario oficial la Ley N° 20.170 que establece un régimen simplificado para determinar la renta de los pequeños contribuyentes, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo N° 14 ter de la LIR.

El principal fundamento que impulsa el proyecto de ley N° 20.170 es que las empresas requieren realizar procesos muy complejos y deben cumplir con múltiples requisitos que les significan costos en tiempo y en dinero.

En primera instancia el proyecto de ley contemplaba numerosas modificaciones para aliviar a los pequeños contribuyentes de muchas obligaciones tributarias-contables, en donde se propuso reemplazar el artículo N° 14 bis vigente a la fecha, por un nuevo artículo N° 14 bis, pero finalmente dicho proyecto dio origen a un nuevo régimen optativo 14 ter, como podremos ver a continuación.

Características Régimen de Tributación Simplificado

a) **Utilidad afecta a impuesto a la renta:** La base imponible afecta a impuesto de primera categoría y a impuesto global complementario o adicional, según corresponda, será calculada mediante la diferencia que exista entre el total de ingresos y el total de egresos del contribuyente (establecidos en el Art. 14 ter, DL 824 de la LIR)²². De esta manera se busca simplificar la estructura tributaria-contable de los pequeños contribuyentes.

b) **Gasto no documentado:** Del total de ingresos obtenidos por la empresa, se permite descontar un 0.5% de estos, como gasto no documentado. Además se establece que dicho monto a considerar como egreso no debe superar las 15 UTM, y no puede ser inferior a 1 UTM.²³

c) **Liberación de obligaciones contables:** Las modificaciones y reformas introducidas al presente artículo son dirigidas a los pequeños contribuyentes. El artículo N° 14 ter principalmente busca poder simplificar el cumplimiento tributario de aquellos contribuyentes, es por este motivo, que el nuevo régimen simplificado exime de algunas obligaciones contables complejas para estas empresas, tales como: “llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera

²² Anexo 1

²³ Decreto Ley N° 824, Art. 14 ter, Anexo 1

Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.”²⁴

d) **Libro de compras, ventas y remuneraciones:** Para que los pequeños contribuyentes incurran en menos gastos y puedan llevar a cabo de manera más apropiada sus obligaciones tributarias y contables, es que se considera como principal fuente de información y registro el libro de compra, venta y remuneraciones (control del IVA), los cuales no generan gastos relevantes en tiempo y tampoco en dinero, simplificando de manera considerable las operaciones que estos deben realizar.

Requisitos para ingresar al régimen simplificado

Los requisitos que deben cumplir aquellos contribuyentes que deseen ingresar al régimen establecido en el artículo 14 ter, se encuentran estipulados en dicho artículo, contenido en el Decreto Ley 824, artículo 14 ter, N° 1 y corresponden a los siguientes:

- a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;
- b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;
- c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

²⁴ Decreto Ley N° 824, Artículo 14 ter, N° 4. Anexo 1

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado

Es el contribuyente, quien puede optar de manera voluntaria ingresar al régimen establecido en el artículo 14 ter, avisando oportunamente al Servicio de Impuestos Internos.

Una vez que el contribuyente a ingresado al nuevo régimen se encuentra obligado a permanecer en el como mínimo 3 ejercicios comerciales. Posterior a este periodo puede abandonarlo voluntariamente.

El abandono de este régimen puede ser voluntario, como se mencionó anteriormente, y también puede ser obligatorio en ciertas situaciones (sin importar el periodo que haya estado el contribuyente acogido al sistema), tales como:

“a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 7.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.”²⁵

Como es posible observar, el artículo 14 ter permite a los pequeños contribuyentes la liberación de ciertos registros contables obligatorios, necesarios para efectuar el pago de impuestos de su empresa, sin embargo la base imponible que se grava, la constituyen los ingresos menos los egresos de la actividad empresarial, sin hacer distinción entre montos percibidos y devengados.

A continuación se presentara un ejemplo práctico del régimen de tributación simplificada 14 ter.

Caso Práctico

“Empresa perteneciente al sector PYME acogida al artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta”.

Recordemos que la sociedad deberá tributar el impuesto de primera categoría y el empresario individual al igual que los socios deberán tributar el impuesto global complementario o adicional según corresponda.

Ambas declaración se deben realizar de manera individual en un Formulario 22 que se detallara en el desarrollo del caso práctico.

²⁵ Decreto LeyN° 824, Artículo 14 ter, N° 5. Anexo 1

La empresa "X" conformada por una persona natural que se encuentra acogida al artículo 14 ter de la LIR, debe realizar su declaración Anual de Impuesto a la Renta 2010. Los antecedentes de la empresa necesarios para su confección son los siguientes:

- La empresa de la persona natural declara como base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría un monto de \$10.000.000.
- Se considerara dentro de la base imponible del impuesto global complementario las rentas que se afectaron con el impuesto de primera categoría y el crédito correspondiente.
- La empresa canceló un PPM durante el año del ejercicio de \$25.000.

Retiro	10.000.000
Imp. 1ª Categoría	17%
Crédito Imp. 1ª Cat.	1.700.000

Base Imponible	10.000.000
Tasa	5%
Impuesto Global Complementario	500.000
Rebaja según tabla (-)	298.590
Impuesto Global Complementario total	201.410

Por lo tanto en el Formulario 22 el contribuyente deberá rellenar la información requerida, en las líneas que observaremos a continuación de la siguiente manera:

5	Rentas determinadas según contabilidad simplificada (art. 14 ter)	604	1.700.000	109	10.000.000	+	
13	SUBTOTAL						10.000.000
17	Base Imponible de Global Complementario (registrar solo si diferencial es positivo)			170	10.000.000	=	
18	Impuesto Global Complementario (Según tabla art. 52)		157		201.410	+	
31	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución		610		1.700.000	-	
33	Impuesto Global Complementario		304		(1.498.590)	=	
35	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas	18	10.000.000	19			20 1.700.000
48	Pagos Provisionales	36	25.000				849 25.000

54	Remanente Impto. Invers. /Art. 55 bis DFL N° 2/59, Fdos. Invers. 42 bis y/o 57 bis, prov. Líneas 29 y/o 30	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31 y Exceso de impuesto Único de Segunda Categoría proveniente de línea 32, según instrucciones impartidas en dicha línea.	116	1.498.590	757	1.498.590	-
----	--	-----	--	--	-----	-----------	-----	-----------	---

56	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA	305	176.410	=
----	--	-----	----------------	---

REMANENTE DE CREDITO	57	Saldo a Favor	85	+	Impto. A Pagar	60	Impuesto Adeudado	90	176.410	+	
	58	Menos saldo puesto a disposición de los socios	86	-		61	Reajuste	39		+	
	Devolución Solicitada					62	Total a Pagar	91		=	
	59	Monto	87	=	Recargos por declaración fuera de plazo						
	Solicito depositar remanente en cuenta corriente o de ahorro bancaria					Recargos por mora en pago	63	Más: reajuste declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de cuenta		64	Más: intereses y multas declaración fuera de plazo	93		+	
						65	Total a Pagar	94		=	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)	Cuenta Corriente								
			Cuenta Vista								
			Cuenta de Ahorro								

Fuente: Guía Práctica de Declaración Renta 2010, Servicio de Impuestos Internos

Artículo 14 Quáter: Contribuyentes del Régimen General Exentos del Impuesto de Primera Categoría

Con fecha 31 de julio del 2010, es publicado en el diario oficial la Ley 20.455, la cual contiene diversas modificaciones legales para obtener fondos destinados a la reconstrucción del país, luego de que el día 27 de febrero del mismo año, una de las mayores catástrofes naturales afectara a gran parte de la zona centro sur de Chile.

El nuevo régimen de tributación para pequeños contribuyentes de primera categoría, consiste principalmente en que dichos contribuyentes quedan exentos de su obligación tributaria de primera categoría, por aquellas utilidades reinvertidas en la empresa, hasta por un monto máximo equivalente a 1.440 UTM de su renta imponible anual.

Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que opten por acogerse al nuevo régimen de tributación descrito, se encuentran establecidos en el correspondiente artículo 14 quáter.

“Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7° del artículo 40:

a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales. Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumara sus ingresos los

obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la presente ley, y 100 letras a), b) y d) de la ley N°

18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, c)

Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales.”²⁶

Manifestación de voluntad para acogerse al artículo 14 quáter

“Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.”²⁷

Incumplimiento de requisitos

“Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos.

En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente.”²⁸

²⁶ Decreto Ley N° 824, Artículo 14 quáter. Anexo 1

²⁷ Ibid.

²⁸ Decreto Ley N° 824, Artículo 14 quáter. Anexo 1

Por lo tanto, si una empresa “X” posee una renta líquida imponible de 6.000 UTM y, además, tiene retiros por 4.000 UTM y retiros presuntos por 800 UTM, entonces deberá proceder de la siguiente manera para determinar el monto exento del Impuesto de Primera Categoría.

Detalle	UTM
Renta Líquida Imponible	6.000
- Retiros	4000
- Retiros Presuntos	800
Subtotal de deducción	1.200
Tope máx. de deducción	1.440
Base de Impuesto de primera categoría*	4.800

*La base imponible que se afectará al impuesto de primera categoría, finalmente se calcula restándole a la Renta líquida imponible, la deducción calculada, siempre y cuando ésta no exceda las 1.440 UTM. En resumen, el nuevo artículo permite que las PYMES queden exentas del pago de Impuesto de Primera Categoría cada vez que reinviertan sus utilidades y hasta por un monto de 1.440 Unidades Tributarias Mensuales Anuales.

Los que se acojan a éste nuevo régimen deben declarar renta efectiva según contabilidad completa y sus ingresos totales de la actividad, no deben superar las 28.000 unidades tributarias mensuales. Además no deben poseer ni explotar derechos sociales o acciones de sociedades, ni ser parte de contratos de asociación o cuentas en participación y el capital propio no debe superar las 3.000 unidades tributarias mensuales, en ningún momento.

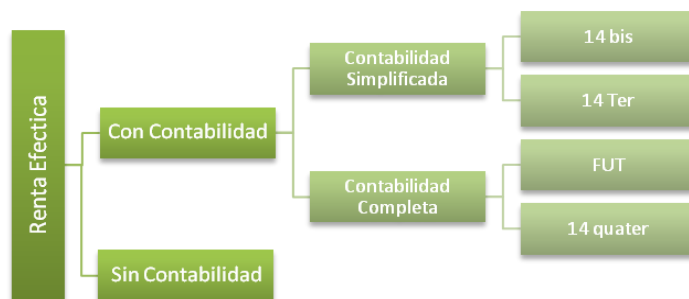
CAPITULO III

ANALISIS SISTEMA IMPOSITIVO PARA PYMES Y PROPUESTA DE UN NUEVO REGIMEN DE TRIBUTACION

El sistema tributario actual propone a los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría diferentes modalidades de tributación a las cuales ellos pueden ingresar. Esta decisión no puede ser adoptada sin antes analizar el verdadero impacto que tendrá para el desarrollo de su empresa.

El estado debe velar por fortalecer e incentivar el crecimiento de aquel sector productivo que genera mayor empleo en nuestro país, como lo son las pequeñas y medianas empresas, pero para lograr este objetivo es necesario identificar cuáles son las principales problemáticas que viven hoy en día las Pymes, y como el sistema tributario incrementa, mantiene o disminuye estas problemáticas.

Por lo tanto, es indispensable determinar cuál es el régimen de tributación que se traduce en una ayuda frente a los obstáculos que deben afrontar las pequeñas y medianas empresas. Una de las principales diferencias que presentan los regímenes de tributación es, por un lado, la obligación de llevar contabilidad completa (art. 14 y 14 quáter de la LIR) y, por otro lado, la opción de llevar contabilidad simplificada (art. 14 bis y 14 ter de la LIR).



Para poder determinar que sistema de tributación es recomendable para los pequeños contribuyentes, con el fin de incentivar su crecimiento, es necesario identificar en primera instancia la eficiencia del sistema impositivo de Chile, las necesidades presentes en la pequeñas y medianas empresas, y aquellas situaciones reales que viven las PYMES en el desarrollo de su actividad comercial, lo cual nos permitirá distinguir que régimen de tributación o metodología de tributación es conveniente y recomendable para estos pequeños contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría.

La eficiencia del sistema tributario se encuentra basada en tres pilares fundamentales que son: La Simplicidad, La Neutralidad y La Equidad, es importante preguntarnos si estas características son partes del Sistema Tributario chileno, específicamente de la Ley de Impuesto a la Renta.

Esta ley publicada en el año 1973 podemos considerarla compleja, debido a los numerosos cambios que ha experimentado a lo largo del tiempo, además contiene un amplio número de regímenes tributarios optativos, diversos gravámenes y lenguaje demasiado técnico para los contribuyentes, presencia de considerables articulo transitorios, entre otras características que son consideradas complejas y han dado origen a un sistema carente de la simplicidad necesaria para su comprensión y correcto cumplimiento de la Ley.

El segundo pilar que define la eficiencia del sistema tributario es la neutralidad, entendida como la ausencia de discriminación o distinción de la tributación frente a la naturaleza de los ingresos.

Es posible considerar que Chile posee un sistema tributario neutral, debido a que no efectúa diferencias para el cumplimiento tributario de los distintos sectores de nuestra economía.

Por último, pero no menos importante es necesario que exista equidad en un sistema impositivo. La equidad consiste principalmente en que la carga impositiva sea distribuida a todos los contribuyentes proporcionalmente, evitando de esta manera que se otorguen beneficios demasiado elevados para ciertos contribuyentes y/o cargas tributarias demasiado elevadas para otros. En este sentido consideramos que el sistema de tributación del impuesto a la renta en Chile posee un alto grado de equidad, pero quizás no el suficiente, debido a que el impuesto global complementario contempla un tramo exento de pago, a raíz que la renta imponible de ese tramo es mucho menor.

En conclusión, es posible determinar que el nivel de eficiencia del Sistema Tributario Chileno (específicamente la LIR) es favorable, aunque aún hay trabajo pendiente en esta materia, principalmente en lo que se refiere a la complejidad.

Este análisis permite identificar que los regímenes de tributación para las pequeña y medianas empresas se encuentran sustentados en un sistema de eficiencia, por lo tanto es trascendental profundizar en las principales diferencias y beneficios que otorgan estos regímenes tributarios y así de esta manera poder dar una respuesta en relación a la metodología de tributación que permitirá incentivar el desarrollo Pyme.

El siguiente esquema indica de manera detallada las principales diferencias entre los cuatro regímenes de tributación para pequeñas y medianas empresas.

Detalle	Artículo 14	Artículo 14 Bis	Artículo 14 Ter	Artículo 14 Quáter
Requisitos	<p>Ser contribuyente afecto al Impuesto a la Renta de 1° Categoría obligado a declarar renta efectiva según contabilidad completa, a través de la elaboración de un balance general.</p>	<p>Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en los últimos tres ejercicios no hayan excedido un promedio anual de 5.000 unidades tributarias mensuales, y que no posean ni exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formen parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor</p>	<p>Ser contribuyente afecto al Impuesto de 1° Categoría obligado a declarar renta efectiva según contabilidad completa. Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada. No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor.</p>	<p>Contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales, No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación.</p>
Base Imponible	<p>Utilidades retiradas o distribuidas (utilidades percibidas)</p>	<p>Retiros en dinero o especie y todas las cantidades distribuidas a cualquier título, sin considerar su fuente o si son gravados o exentas</p>	<p>Diferencia entre Ingresos y Egresos anuales (ingresos percibidos y devengados).</p>	<p>Rentas devengadas más rentas percibidas, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas o remesadas hasta un monto máximo anual equivalente a 1440 UTM</p>

Detalle	Artículo 14	Artículo 14 Bis	Artículo 14 Ter	Artículo 14 Quáter
Simplificación de trámites tributarios	Obligación de llevar contabilidad completa no permite simplificación de trámites tributarios.	Eximido de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria y llevar el detalle del fondo de utilidades tributables.	Eximido de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria y llevar el detalle del fondo de utilidades tributables.	Obligación de llevar contabilidad completa no permite simplificación de trámites tributarios.
Libros obligatorios	Libro diario, libro mayor, inventarios y balances, libros auxiliares (libros de compra y venta, remuneraciones y registro FUT), realizar depreciación y corrección monetaria.	Libros de ingresos y gastos.	Libros de ingresos y gastos.	Libro diario, libro mayor, inventarios y balances, libros auxiliares (libros de compra y venta, remuneraciones y registro FUT), realizar depreciación y corrección monetaria.
Gastos permitidos	Documentados.	Documentados.	Documentados. Acepta gastos no documentados hasta un 0.5% como gasto no documentado. No debe superar las 15 UTM, y no puede ser inferior a 1 UTM	Documentados.
Reinversión	Todo monto para reinversión no será gravado con Impuesto Global Complementario o Adicional	Todo monto destinado para reinversión, no será gravado por el Impuesto Global Complementario o Adicional	Todo retiro para reinversión, ya ha tributado.	Todo monto destinado para reinversión, no estará afecto a impuesto de ningún tipo

Detalle	Artículo 14	Artículo 14 Bis	Artículo 14 Ter	Artículo 14 Quáter
Capital máximo para empresas que inician actividades	Régimen General de Tributación	200 UTM de capital propio inicial, correspondientes al mes de ingreso	5.000 UTM en promedio los 3 últimos ejercicios comerciales y 6.000 UTM de capital efectivo si es el primer ejercicio de operaciones	En todo momento el capital propio no debe superar el equivalente a 14.000 UTM
Periodo mínimo de permanencia	3 Ejercicios.	3 Ejercicios.	3 Ejercicios.	3 Ejercicios.
Salida del sistema	Voluntaria: Luego de 3 ejercicios comerciales consecutivos.	Voluntaria: Luego de 3 años. Obligatoria: Promedio de ventas superiores a 3.000 UTM en los 3 últimos ejercicios	Voluntaria: Luego de 3 ejercicios comerciales. Obligatoria: Si deja de cumplir los requisitos obligatorios, si el promedio de ingresos es mayor a 5.000 UTM en los últimos 3 años. Si en un año obtiene ingresos mayores a 7.000 UTM	Voluntaria: Luego de 3 ejercicios comerciales. Obligatoria: Si deja de cumplir alguno de los requisitos

Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Servicio de Impuestos Internos

Una vez que hemos identificado las diferencias que existen entre los distintos regímenes de tributación para Pymes, es importante establecer el impacto que generan en la recaudación tributaria y en los costos relacionados con la elaboración de contabilidad completa frente a la contabilidad simplificada

Recaudación

Los regímenes de tributación simplificada descritos anteriormente, generan una ayuda importante para las pequeñas y medianas empresas, gracias a que permite que estas disminuyan los costos asociados a la elaboración de contabilidad completa, que sumado a la opción de postergación del pago de impuestos finales, influye directamente en la recaudación de ingresos tributarios.

Cabe destacar que el impuesto a la renta es el segundo impuesto que genera mayores ingresos para sustentar el gasto público.

La recaudación del impuesto a la renta durante los últimos años ha disminuido (ver gráfico), y podemos observar que esta menor recaudación en parte puede ser explicada por la creación de regímenes especiales que permiten la postergación del pago de impuestos, lo cual es un beneficio para las pequeñas empresas, pero que ha generado menor recaudación fiscal por concepto de impuesto a la renta como podemos observar en la siguiente tabla:

Ingresos Tributarios Netos Gobierno Central (2007-2008-2009)						
	Porcentaje (%) del			Porcentaje (%) del		
	Total Neto			PIB		
	2007	2008	2009	2007	2008	2009
Impuesto a la Renta	44,6%	39,3%	34,0%	8,4%	7,3%	5,2%
Impuesto al Valor Agregado	41,9%	48,0%	52,8%	7,9%	8,9%	8,1%
Impuesto a los Tabacos y Combustibles	8,0%	7,1%	9,3%	1,5%	1,3%	1,4%
Impuestos de Timbres y Estampillas	3,0%	3,1%	0,5%	0,6%	0,6%	0,1%
Impuesto al Comercio Exterior	1,9%	1,9%	1,2%	0,4%	0,3%	0,2%
Otros	0,6%	0,7%	2,2%	0,1%	0,1%	0,3%

Fuente: Subdirección de Estudios del SII

Costos Relacionados

Los principales costos relacionados a la elaboración de contabilidad completa exigida por los regímenes del artículo 14 y artículo 14 quáter, guardan relación principalmente con la confección del fondo de utilidades tributables y la declaración de renta efectiva a través de un balance general.

El registro FUT como pudimos observar en el capítulo anterior es un libro altamente complejo, sobre todo para contribuyentes del sector Pyme, generándoles costos considerables en tiempo y dinero si lo comparamos con la elaboración de contabilidad simplificada.

Para las pequeñas empresas, muchas veces debido a la falta de capital, tiempo, niveles de estudio, etc., resulta aún más complicada la elaboración del libro FUT y balance general propio de la contabilidad completa y cómo podemos observar en el siguiente cuadro, del total de PYMES formales existentes en Chile, alrededor del 87% de estas corresponde a pequeñas empresas.

	Microempresa	Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Gran Empresa	Total
1998	534.104	98.676	14.013	6.505	653.298
1999	545.516	94.478	13.414	6.288	659.696
2000	555.759	97.548	13.862	6.528	673.697
2001	565.469	99.240	14.129	6.830	685.668
2002	580.556	103.132	14.593	7.021	705.302
2003	587.565	106.463	15.078	7.373	716.479
2004	588.015	110.413	16.126	8.036	722.590

Fuente: SERCOTEC, "Situación de la Micro y Pequeña Empresa"

Como es posible observar, cada uno de los regímenes tributarios disponibles para las pequeñas y medianas empresas poseen características específicas que influyen directamente en el desarrollo de la empresa, de acuerdo a los análisis realizados podemos determinar que régimen es el más recomendable para los pequeños contribuyentes, y así posteriormente proponer un modelo de tributación adecuado para el sector Pyme.

Artículo 14 quáter: El régimen del artículo 14 quáter, consideramos que no es un real incentivo para la inversión de las pequeñas y medianas empresas principalmente por la siguiente justificación:

1. Permite que las empresas estén exentas del pago del impuesto de primera categoría por aquellas utilidades reinvertidas. Si analizamos la realidad que viven las pymes en nuestro país, la mayor parte de ellas consume las utilidades obtenidas en el mismo ejercicio que se generaron, por lo tanto, el contribuyente deberá dar cumplimiento a su obligación tributaria de primera categoría y no podrá quedar exento del pago de este impuesto.

2. El impuesto de primera categoría es un crédito contra los impuestos finales o terminales (global complementario o adicional), en el caso que la empresa reinvierta las utilidades obtenidas en el ejercicio quedara exenta de este impuesto de primera categoría, pero si el contribuyente decide retirar posteriormente parte de estas utilidades no tendrá crédito sobre estas, es decir, deberá pagar el total del impuesto personal sin derecho a crédito.

Artículo 14 ter: El régimen de tributación contenido en el artículo 14 ter de la LIR propone un sistema tributario en base a utilidades percibidas o devengadas, es decir, el contribuyente pagara el impuesto correspondiente por todas las utilidades, incluso si estas no son retiradas. El cálculo de la base imponible es simplificado y corresponde a todos los ingresos menos todos los egresos, liberando al contribuyente de obligaciones contables.

La metodología de tributación que presenta el artículo 14 ter no es recomendable para los pequeños contribuyentes, debido a que no incentiva la reinversión y no diferencia entre utilidades tributables y no tributables.

Artículo 14 bis: El régimen del artículo 14 bis podemos considerarlo favorable para las pequeñas y medianas empresas, en relación a que el contribuyente solo tributara por aquellas utilidades retiradas o distribuidas al igual que en el régimen general. La simplificación tributaria presente en este régimen permite liberar al contribuyente de la elaboración del balance general, libro FUT, corrección monetaria, entre otros.

El principal inconveniente que presenta este sistema es, que el contribuyente tributara solo aquellas utilidades retiradas, pero sin considerar su origen o fuente, es decir, tributara incluso aquellas utilidades que no son tributables cuando las retire. En consecuencia si lo comparamos con el régimen general resulta poco beneficioso ya que la renta líquida imponible sería mayor para el pago de impuestos.

Artículo 14: El régimen general de tributación resulta ser el más apropiado y recomendable para los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría.

Debemos considerar que la elaboración de contabilidad completa es un proceso complejo para muchas de estas empresas, pero solo de esta manera es posible que el contribuyente grave con el impuesto de primera categoría solo aquellas utilidades tributables y con el impuesto global complementario o adicional solo los retiros o distribuciones que el contribuyente realice, incentivando la reinversión de utilidades.

Finalmente, luego de haber estudiado y analizado en detalle en que consiste cada régimen de tributación a los cuales se pueden acoger las PYMES, el impacto que estos tienen para la empresa y para el estado, y luego de haber identificado que régimen es recomendable para los pequeños contribuyentes, es posible identificar que características debiesen o debiese cumplir dicho régimen para lograr establecer un sistema tributario adecuado y eficiente que contribuya al desarrollo del sector PYME en nuestro país.

Características que debe tener el sistema de tributación para las pequeñas y medianas empresas

- **Régimen de Tributación Único para PYMES:** El sistema tributario actual es considerado complejo para las pequeñas y medianas empresas debido a que ofrece numerosos regímenes de tributación a los cuales se pueden acoger. De acuerdo a nuestro análisis es recomendable la existencia de no más de dos regímenes de tributación para pequeños contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría.
- **Redacción del Artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta Modificada:** El régimen tributario para pyme del artículo 14 de la LIR, posee un lenguaje demasiado técnico para pequeños contribuyentes. Nuestra propuesta consiste en simplificar la redacción actual que posee dicho artículo, adecuándose a las necesidades de información del empresario, lo que se traduciría en un correcto cumplimiento de la ley por parte del contribuyente.

- **Régimen Tributario con Menores Costos:** Como fue posible observar a través de nuestro estudio, la principal desventaja que posee el régimen general de tributación guarda relación con los altos costos que conlleva la elaboración de contabilidad completa. Los sistemas simplificados permiten disminuir considerablemente los costos de ejecución para las empresas, por lo tanto las pymes requieren un sistema de tributación simple que no requiera elevados costos para su elaboración.
- **Simplificación Tributaria:** El sector Pyme requiere sistemas sencillos de gestión, que les permitan cumplir con todas sus obligaciones.
- **Impuesto Proporcional:** La carga impositiva que deben sobrellevar las pequeñas y medianas debe ser calculada en relación a la capacidad que tienen estas para dar cumplimiento a su obligaciones tributarias, así de esta manera aquellas empresas que realmente en un periodo determinado no poseen la liquidez suficiente, graven sus utilidades con una tasa menor y viceversa en periodos que su nivel de liquidez sea mayor.
- **Fiscalización:** Todo sistema requiere una apropiada fiscalización, sobre todo cuando se proponen medidas de aumento o disminución de impuestos, aunque Chile no posee altos niveles de evasión, es importante siempre actualizar los mecanismos de fiscalización para que el sistema pueda ser cada vez más eficiente.

PROPUESTA DE UN REGIMEN DE TRIBUTACION PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Se considera apropiado mantener la modalidad de tributación contenida en el régimen general del artículo 14 de la ley de impuesto a la renta, y respecto a los tres regímenes siguientes (14 bis, 14 ter, 14 quáter) se propone crear un solo régimen optativo de tributación.

Régimen Optativo de Tributación

La modalidad de tributación propuesta en este régimen está dirigida a contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR.

Las características presentes en la propuesta del régimen optativo de tributación son las siguientes:

1. Facturación Electrónica: El régimen de tributación propuesto establece que los contribuyentes deberán realizar facturación electrónica con el fin de disminuir costos, tiempo y aumentar la eficiencia en su gestión.

La factura electrónica es un documento electrónico cuya particularidad es que posee validez legal, respaldando las operaciones comerciales que la empresa realice. Los beneficios y requisitos se encuentran establecidos por el Servicio de Impuestos Internos²⁹

²⁹ Servicio de Impuestos Internos < <http://www.sii.cl/portales/mipyme/index.htm> >

Beneficios de la Facturación Electrónica

- **Relaciones con el SII:** Simplifica la declaración y el pago de impuestos, permite diferir la declaración y el pago del IVA desde el día 12 al día 20 de cada mes, agiliza y ordena la generación de libros de compra y venta, al constituirse como emisor electrónico adquiere la condición de empresa de menor riesgo.
- **Reducción de Costos:** Las pequeñas y medianas empresas al realizar la facturación electrónica podrán reducir el tiempo y los costos de impresión, reducir los costos de timbraje de facturas, los procesos de pago y de facturación serán mucho más ágiles, el sistema permite realizar un proceso de logística y distribución eficiente, disminuye los errores de emisión y de distribución y permite disminuir los gastos relacionados al almacenaje de información.
- **Seguridad:** Disminuye el riesgo de fraudes con documentos falsos, evita la pérdida de facturas, tramites y multas que estas generan, y permite que los negocios entre empresas sean mucho más transparentes
- **Tributación Simplificada:** La tributación electrónica permite que las empresas con ventas menores a 5.000 UTM acceda a un sistema de tributación simplificada, en donde los contribuyentes pueden llevar su contabilidad en forma electrónica de una manera simple y eficiente.

2. Impuestos Proporcionales que Gravan las Utilidades Percibidas: Dentro de las características que debe tener el sistema impositivo para pequeñas y medianas empresas, hemos mencionado que la carga impositiva debería guardar relación con la capacidad de pago que tenga la organización, así de esta manera incentivar la inversión y desarrollo del sector Pyme.

El modelo de tributación que proponemos consiste en determinar la liquidez de la empresa, lo cual nos permite saber la capacidad de pago que esta posee en el corto plazo.

El objetivo es que de acuerdo a la liquidez de la empresa se establezca la proporción del impuesto de primera categoría con el cual la sociedad deberá gravar sus utilidades retiradas o distribuidas del ejercicio.

La metodología presentada al estar basada en un sistema de tributación simplificado, requiere que el cálculo de la liquidez de la empresa sea sencillo, pero certero, para esto nuestra propuesta contempla el cálculo del ratio “prueba acida”

$$\begin{array}{l}
 \textit{Prueba} \\
 \textit{Acida}
 \end{array}
 = \frac{\textit{Activo Corriente} - \textit{Inventarios}}{\textit{Pasivo Corriente}}$$

Cálculo Propuesto para la Determinación del Impuesto de Primera Categoría

Rango de Liquidez de la Empresa (li)	Impuesto Primera Categoría
li < 1	16,50%
1 - 1,5	17%
li > 1	18,50%

Fuente: Elaboración Propia

El modelo propuesto se encuentra basado en la capacidad de pago que posee la empresa en un año determinado, por lo tanto hemos definido que:

- Toda empresa afecta al impuesto de primera categoría obligada a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del art. 20 de la LIR, deberá gravar las utilidades retiradas o distribuidas con el impuesto de primera categoría, el cual continua siendo un crédito contra los impuestos personales del contribuyente.
- La tasa de impuesto de primera categoría será proporcional a la capacidad de pago que tenga la empresa, demostrada por el cálculo de la liquidez en el año que corresponda.
- El gravamen de primera categoría variara entre un 16,5% y 18,5% (ver tabla cálculo propuesto para la determinación del impuesto de primera categoría).

A modo de ejemplo se presentara resumidamente información concreta del balance general de la empresa "X", con el fin de determinar la liquidez de la empresa en un año determinado.

Balance General 31.12.2008 y 31.12.2009							
Activos	2.007	2008	2009	Pasivos y Capital Social	2007	2008	2009
Caja	286.342	267.654	368.465	Préstamos Bancarios	980.700	807.667	676.982
Cuentas por Cobrar	738.936	807.667	976.548	Cuentas por Pagar	745.678	267.654	332.456
Inventarios	1.067.867	1.348.667	2.356.978	Otros Pasivos	509.735	19.864	65.865
Otros Activos Corrientes	25.665	19.864	23.645				
Activos Corrientes	2.118.810	2.443.852	3.725.636	Pasivos Corrientes	2.236.113	1.095.185	1.075.303

Fuente: Elaboración Propia

La prueba acida nos permite determinar la capacidad que tiene la empresa para dar cumplimiento a sus deudas de corto plazo, para su determinación descuenta los inventarios dentro de los activos circulantes, ya que estos son considerados los activos menos líquidos de la empresa.

Calculo

a) Liquidez empresa "X" año 2007

0,47	=	$\frac{2.118.810 - 1.067.867}{2.236.113}$
-------------	---	---

b) Liquidez empresa "X" año 2008

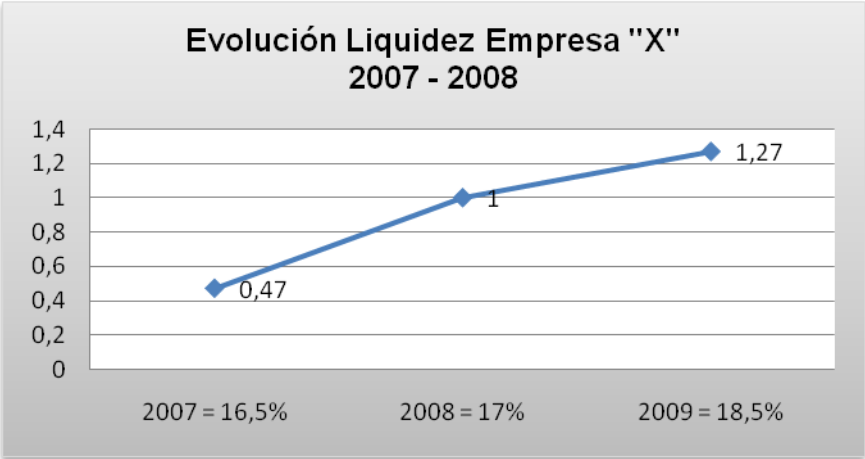
1,00	=	$\frac{2.443.852 - 1.348.667}{1.095.185}$
-------------	---	---

c) Liquidez empresa "X" año 2009

1,27	=	$\frac{3.725.636 - 2.356.978}{1.075.303}$
-------------	---	---

Fuente: Elaboración Propia

El análisis que se desarrolla para la determinación del impuesto de primera categoría en el modelo propuesto es el siguiente:



Fuente: Elaboración Propia

Año 2007: Por cada \$ 1 de deuda que la empresa tiene en el corto plazo, solo posee \$0,47 para poder cumplir con estas obligaciones. Como no posee capacidad de pago en este periodo, se le aplicara una tasa de 16,5% correspondiente al impuesto de primera categoría.

Año 2008: Por cada \$ 1 de deuda que la empresa tiene en el corto plazo, posee la capacidad de pago necesaria, con una liquidez igual a 1. Por lo tanto se le aplicara una tasa del 17% correspondiente al impuesto de primera categoría.

Año 2009: Por cada \$ 1 de deuda que la empresa tiene en el corto plazo, posee la capacidad suficiente de pago, con una liquidez mayor a 1. Por lo tanto se le aplicara una tasa del 18,5% correspondiente al impuesto de primera categoría.

En consecuencia, en periodos donde la capacidad de pago de la empresa sea más que suficiente se le aplicara una tasa del 18,5%, en periodo donde no posea dicha capacidad de pago necesaria la tasa será de un 16,5%, y en periodos donde posea la capacidad necesaria para su cumplimiento la tasa aplicable será de un 17%.

Estas variaciones proporcionales a la capacidad de pago de la empresa se verán compensadas en los distintos periodos, calculando el promedio de la tasa de impuesto a la renta de primera categoría

li < 1	16,5%
1 - 1,5	17,0%
li > 1	18,5%
Tasa Promedio de Impuesto a la Renta de Primera Categoría	17,3%

Fuente: Elaboración Propia

CONCLUSIONES

A través del presente estudio y análisis del sistema tributario para pequeñas y medianas empresas, se ha podido identificar la necesidad de realizar cambios importantes en materia de tributación que permita incentivar el desarrollo del sector PYME en nuestro país, Chile.

Para lograr dicho objetivo es indispensable conocer la realidad que viven estos contribuyentes del impuesto de primera categoría, para así generar políticas públicas que permitan impulsar y apoyar el crecimiento económico de estas empresas. En la búsqueda de alcanzar estos objetivos, se ha propuesto un modelo de tributación basado en la determinación de la liquidez de la empresa para el cálculo del impuesto de primera categoría para las empresas y la obligación de acogerse a la realización de factura electrónica que el Servicio de Impuestos Internos ha puesto a disposición de estos contribuyentes.

Las pequeñas y medianas empresas a través de la metodología propuesta podrán contribuir al estado en razón de sus capacidades, y el estado a través del Portal Pyme entregaría las herramientas necesarias para que el proceso de gestión de los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría sea mucho más eficiente, permitiendo que ahorren costos en dinero y tiempo para la empresa, asegurando la transparencia en los vínculos comerciales entre estas, además de otorgarles la calidad de empresa de menor riesgo, atributo relevante para la búsqueda de financiamiento y para contribuir al éxito de las distintas relaciones comerciales.

Es imprescindible que las próximas reformas tributarias y en general todas las políticas públicas que se realicen, permitan generar una ayuda real para las pequeñas y medianas empresas, resguardando e incentivando el crecimiento y la inversión.

El régimen de tributación propuesto considera esencial que las Pymes den cumplimiento del impuesto de primera categoría debido a que constituye un crédito frente a sus impuestos personales, permitiendo que al momento de realizar retiros o distribuciones tenga pagado una porción de sus impuestos finales a través del impuesto de categoría ya cancelado.

En caso contrario el contribuyente tendría que dar cumplimiento del pago de impuestos finales en una sola cancelación, que podría significar problemas de liquidez para el contribuyente y una mayor carga tributaria en un periodo determinado.

REFERENCIAS

- Decreto Ley 824, Ley de Impuesto a la Renta
- Página web CNN Expansión, www.cnnexpansion.cl
- Página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl
- Página web de la Enciclopedia Libre, www.wikipedia.org
- Página web del Instituto Nacional de Estadísticas, www.ine.cl
- Página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, www.economia.cl
- Página web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl
- Página web La Gran Enciclopedia Económica, www.economia48.com
- Página web, www.estuderecho.com

ANEXO 1

ARTICULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA - CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEY Nº 824.

Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

1º.- Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1º, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:

a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables referido en el número 3º de este artículo.

Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades de personas en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.

Respecto de las sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravarán los retiros de cada socio por sus montos efectivos. En el caso de que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, incluyendo la del ejercicio, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad.

Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

b) Los retiros o remesas que se efectúen en exceso del fondo de utilidades tributables, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el número 3, letra a), de este artículo. Si las utilidades tributables de ese ejercicio no fueran suficientes para cubrir el monto de los

retiros en exceso, el remanente se entenderá retirado en el ejercicio subsiguiente en que se produzcan utilidades tributables y así sucesivamente.

Para estos efectos, el referido exceso se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados para los efectos de esta letra.

Tratándose de sociedades, y para los efectos indicados en el inciso precedente, los socios tributarán con los impuestos global complementario o adicional, en su caso, sobre los retiros efectivos que hayan realizado en exceso de las utilidades tributables, reajustados en la forma ya señalada. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso tercero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso tercero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda.

En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso tercero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables, según se dispone en el inciso anterior, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas. **(9)**

c) Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.

Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1º del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas. **(10)**

Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas **(11-a)**, sujetándose a las disposiciones de esta letra, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56º, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. **(11)**

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva. **(11)**

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere esta letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en esta letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la

receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas. **(11)**

2º.- Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, o en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, número 1º y 58, número 2º, de la presente ley.

3º.- El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:

a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1º de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1º, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1º, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

c) En el caso de contribuyentes accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.

d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas o utilidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.

B) Otros contribuyentes

1º.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1º, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan.

2º.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades. **(12)**

Artículo 14 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, **(13-a)** cuyos ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en los últimos tres ejercicios no hayan excedido un promedio anual de 5.000 unidades tributarias mensuales, y que no posean ni exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formen parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, podrán optar por pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adicional, sobre todos los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas. En todo lo demás se aplicarán las normas de esta ley que afectan a la generalidad de los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa. Para efectuar el cálculo del promedio de ventas o servicios a que se refiere este inciso, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes **(13-b)** y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la presente ley, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo. **(13)**

Cuando los contribuyentes acogidos a este artículo pongan término a su giro, deberán tributar por las rentas que resulten de comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existente al término de giro. **(14)**

Los montos de los capitales propios se determinarán aplicando las reglas generales de esta ley; con las siguientes excepciones:

a) El capital propio inicial y sus aumentos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio o del mes anterior a aquél en que se efectuó la inversión o aporte, según corresponda, y el último día del mes anterior al término de giro.

b) El valor de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes al término de giro se determinará reajustando su valor de adquisición de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al del término de giro y aplicando la depreciación normal en la forma señalada en el N° 5° del artículo 31.

c) El valor de los bienes físicos del activo realizable se fijará respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato, convención o importación para los de su mismo género, calidad y características en los doce meses calendario anteriores a aquél en que se produzca el término de giro, considerando el precio mas alto que figure en dicho documento o importación; respecto de aquellos bienes a los cuales no se les puede aplicar la norma anterior, se considerará el precio que figure en el último de aquellos documentos o importación, reajustado en la misma forma señalada en la letra anterior.

d) Respecto de los productos terminados o en proceso, su valor actual se determinará aplicando a la materia prima las normas de la letra anterior y considerando la mano de obra por el valor que tenga en el último mes de producción, excluyéndose las remuneraciones que no correspondan a dicho mes.

Lo dispuesto en **(15)** la letra A número 1°, c) del artículo 14, se aplicará también a los retiros que se efectúen para invertirlos en otras empresas salvo **(15-a)** en las acogidas a este régimen.

La opción que confiere este artículo afectará a la empresa y a todos los socios, accionistas y comuneros y deberá ejercitarse por años calendario completos dando aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo en que deben declararse y pagarse los impuestos de retención y los pagos provisionales obligatorios, de esta ley, correspondientes al mes de enero del año en que se desea ingresar a este régimen especial, o al momento de iniciar actividades.

En el caso en que esta opción se ejercite después de la iniciación de actividades, el capital propio inicial se determinará al 1° de enero del año en que se

ingresa a este régimen y no comprenderá las rentas o utilidades sobre las cuales no se hayan pagado todos los impuestos, ya sea que correspondan a las empresas, empresarios socios o accionistas.

Las empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas podrán efectuar disminuciones de capital sin quedar afectos a impuestos cuando no tengan rentas. Para estos efectos deberán realizar las operaciones indicadas en los incisos segundo y tercero de este artículo para determinar si existen o no rentas y en caso de existir, las disminuciones que se efectúen se imputarán primero a dichas rentas y luego al capital.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a llevar el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, aplicar la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41, efectuar depreciaciones y a confeccionar el balance general anual.

Los contribuyentes acogidos a **(16-a)** este régimen que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero, deberán volver al régimen tributario general que les corresponda, sujetos a las mismas normas del inciso final, pero dando el aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de enero del año en que vuelvan al régimen general. **(16)(17)**

Los contribuyentes, al iniciar actividades, podrán ingresar al régimen optativo si su capital propio inicial es igual o inferior al equivalente de **(18-a)** 1.000 unidades tributarias mensuales del mes en que ingresen. **(18-b)** Los contribuyentes acogidos a este artículo quedarán excluidos del régimen optativo **(18-c)** y obligados a declarar sus rentas bajo el régimen del Impuesto a la Renta, a partir del mismo ejercicio en que: (i) sus ingresos anuales **(18-d)** por ventas, servicios u otras actividades de su giro superan el equivalente de **(18-e)** 7.000 unidades tributarias mensuales, **(18-f)** o (ii) sus ingresos anuales provenientes de actividades descritas en los numerales 1 ó 2 del artículo 20 de esta ley, superen el equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, **(18-g)** se deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, como si hubiesen puesto término a su giro el 31 de diciembre del año anterior. **(18)**

Los contribuyentes que hayan optado por este régimen solo podrán volver al que les corresponda con arreglo a las normas de esta ley después de estar sujetos a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos al régimen opcional, para lo cual deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen. Estos contribuyentes y los que se encuentren en la situación referida en el inciso noveno de este artículo, deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero como si pusieran término a su giro al 31 de diciembre del año en que den aviso o del año anterior, respectivamente, pagando los impuestos que correspondan o bien, siempre que deban declarar según contabilidad

completa, registrar a contar del 1º de enero del año siguiente dichas rentas en el fondo de utilidades tributables establecido en la letra A) del artículo 14 como afectas al impuesto global complementario o adicional, sin derecho a los créditos de los artículos 56, número 3), y 63.(19) Asimismo, estos contribuyentes sólo podrán volver al régimen opcional de este Artículo después de estar sujetos durante tres ejercicios comerciales consecutivos al sistema común que les corresponda. **(20) (21)**

(21-a) Artículo 14 ter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos que deben cumplir cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;

b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades. **(21-b)**

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;

b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;

c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1 de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 7.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos. **(21-c) (21-d)**

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.

En estos casos, a contar del 1 de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

- a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y
- b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3º del artículo 31.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **(21-a) (Ver NOTA)**

Artículo 14 quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7º del artículo 40:

a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales.

Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la presente ley, y 100 letras a), b) y d) de la ley N° 18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, y

c) Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.

Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos. En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente. **(21-e)**

ANEXO 2

ARTICULO 20 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA - CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEY Nº 824.

Artículo 20.- Establécese un impuesto de 17% **(60)(VER NOTA 60-a)(VER NOTA 60-b y 60-c)** que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, Nº 3 y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre: **(61)(62)**

1º.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:

a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas se gravará la renta efectiva de dichos bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este número.

Del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediera del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución.

La cantidad cuya deducción se autoriza en el inciso anterior se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo; **(63)(64)**

b) Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y que cumplan los requisitos que se indican más adelante, pagarán el impuesto de esta categoría sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios. Para los fines de estas presunciones se considerará como ejercicio agrícola el período anual que termina el 31 de diciembre.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en esta letra no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría por las cuales deben declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en esta letra los contribuyentes propietarios o usufructuarios de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 8.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de las ventas no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas de cada mes deberán expresarse en unidades tributarias mensuales de acuerdo con el valor de ésta en el período respectivo.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, lo estará a contar del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya estado afecto al impuesto de primera categoría por su actividad agrícola por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en esta letra para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de predios agrícolas cuya propiedad o usufructo conserva. **(VER: ANEXO N° 1, que contiene el Decreto N° 344, de 2004, que establece un Sistema de Contabilidad Agrícola Simplificada).**

Para establecer si el contribuyente cumple el requisito del inciso cuarto de esta letra, deberá sumar a sus ventas el total de las ventas realizadas por las sociedades **(64-a)** y, en su caso, comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades agrícolas. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ventas establecido en dicho inciso, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades relacionadas con él deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades **(64-a)** que sean a su vez propietarias o usufructuarias de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso cuarto de esta letra, deberá sumarse el total de las ventas anuales de las comunidades y sociedades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto, todas las sociedades o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número.

Las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas de contribuyentes que deban tributar en

conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de venta a que se refiere este inciso no se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría en conformidad con la letra a) de este número. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta.

El ejercicio de opción a que se refiere el inciso anterior deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos **(65)** últimos incisos de la letra a) de este número.

Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.

IV) Si la persona, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus socios en comunidades o sociedades en las que se encuentre relacionado. Las sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez,

informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.**(63)**

c) En el caso de personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces agrícolas.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos **(65)** últimos incisos de la letra a) de este número;

d) **(486)** Se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario. Sin embargo, podrá declararse la renta efectiva siempre que se demuestre mediante contabilidad fidedigna de acuerdo con las normas generales que dictará el Director. En todo caso, deberá declararse la renta efectiva de dichos bienes cuando ésta exceda del 11% de su avalúo fiscal.

No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo, no se aplicará presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, ni respecto de los inmuebles destinados al uso de su propietario y de su familia que se encuentren acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135. **(66)**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes. Será aplicable en este caso lo dispuesto en los últimos dos **(65)** incisos de la letra a) de este número.**(67)(68)(69)(70)**

e) Respecto de las personas que exploten bienes raíces no agrícolas, en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario, se gravará la renta efectiva de dichos bienes;

f) No se presumirá renta alguna respecto de los bienes raíces propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los artículos 20, N°s. 3º, 4º y 5º y 42, N° 2, ni respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes de los artículos 22 y 42, N° 1º, siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no exceda de 40 unidades **(71)** tributarias anuales y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas referidas en los artículos 22, 42, N° 1 y 57, inciso primero.

Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.(73)

Para los fines del presente número deberá considerarse el avalúo fiscal de los bienes raíces vigente al 1º de enero del año en que debe declararse el impuesto. (**)

2º.- Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, (74)(75) pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito,(76) sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;

b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;(77)

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo; (78)(79)

e) Cauciones en dinero;(79-a)

f) Contratos de renta vitalicia, y(80)(80-a)

g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado. (80-b)

En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis.(81)

Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo.

Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.**(82)**

No obstante las rentas **(83-a)** de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1º, **(83-a)** 3º, 4º y 5º de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.**(83)(82)**

3º.- Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.

Párrafo segundo del N° 3.- Derogado. **(84)(85)**

4º.- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento. **(86)(87)**

5º.- Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.**(87)**

6º.- Los premios de lotería, pagarán el impuesto, de esta categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.**(88) (89)**